



FACULTAD DE DERECHO

**INFORME JURÍDICO DE EXPEDIENTE
ADMINISTRATIVO N° 00288-2016-0-1505-JR-LA-01**

**PRESENTADO POR
EDWIN JOSE FUENTES MALPARTIDA**

**TRABAJO DE SUFICIENCIA PROFESIONAL PARA OPTAR EL TÍTULO
PROFESIONAL DE ABOGADO**

LIMA – PERÚ

2021



CC BY-NC-ND

Reconocimiento – No comercial – Sin obra derivada

El autor sólo permite que se pueda descargar esta obra y compartirla con otras personas, siempre que se reconozca su autoría, pero no se puede cambiar de ninguna manera ni se puede utilizar comercialmente.

<http://creativecommons.org/licenses/by-nc-nd/4.0/>



USMP
UNIVERSIDAD DE
SAN MARTÍN DE PORRES

FACULTAD DE
DERECHO

Trabajo de Suficiencia Profesional para optar el Título de Abogado

Informe Jurídico sobre Expediente N° 00288-2016-0-1505-JR-LA-01

Materia : **Contencioso Administrativa**

Entidad : **Municipalidad Provincial De
Chanchamayo**

Bachiller : **EDWIN JOSE FUENTES MALPARTIDA**

Código : **0087724540**

LIMA – PERÚ

2021

RESUMEN

El funcionario, interpone demanda ante Juzgado Especializado de Trabajo, cuya pretensión deviene a que se le incluya en el nivel de funcionario F1, pago permanente de sus remuneraciones mensuales y beneficios sociales y reintegro de sus remuneraciones mensuales y beneficios sociales, más intereses legales. El Juzgado Especializado de Trabajo emite la Sentencia N° 264-2016.LA, mediante el cual Falla: Fundada en parte la demandada y ordena a la demandada que se le incluya el nivel de funcionario "F1" en el CAP Y PAP. Infundada la demandada respecto a la pretensión de pago permanente de sus remuneraciones y beneficios y el reintegro de las referidas remuneraciones. Por lo que siendo de interés de ambas partes procesales Interponen Recurso de Apelación ante la 1ra Sala Mixta Descentralizada y de apelaciones el mismo que emite la Sentencia de Vista el cual decide; Revocar la sentencia N°0264 – 2016 – LA/PJ. y declara infundada la solicitud de incluir el nivel de funcionario "F-1" en el en el CAP y PAP. Confirmaron la referida sentencia, en el extremo, que resuelve declarar: infundada la demanda respecto a la pretensión de pago permanente de sus remuneraciones y beneficios. El ¹demandante no acorde a lo resuelto por el órgano superior interpone Recurso de Casación que resuelve y ordena que la demandada disponga el pago de reintegro de sus remuneraciones y beneficios sociales acorde al cargo de funcionario F-1 que le corresponde en su condición de auxiliar coactivo a partir del 22 de noviembre de 1999 hasta la fecha efectiva de labores, más intereses legales simples.

Objetivo: inclusión en el nivel de funcionario F1, pago permanente de remuneraciones mensuales y beneficios sociales así como requerir el reintegro de sus remuneraciones mensuales y beneficios sociales, más intereses legales.

Metodología: Recopilación de información según el Expediente Contenciosa Administrativa N° 00288-2016-0-1505-JR-LA-01.

Conclusiones: Que el órgano supremo dispone el pago de reintegro de sus remuneraciones y beneficios sociales acorde al cargo de funcionario F-1 que le corresponde en su condición de auxiliar coactivo a partir del 22 de noviembre de 1999 hasta la fecha efectiva de labores, más intereses legales simples.

INDICE		
N°	TEMA	PAGINA
I	Relación de los hechos principales expuestos por las partes intervinientes en el proceso o procedimiento.	4 - 6
II	Identificación y análisis de los principales problemas jurídicos del expediente.	7 - 10
III	Posición fundamentada sobre las resoluciones emitidas y los problemas jurídicos identificados.	11 - 47
	A. Sentencia N° 264.2016. (Resolución N° 6) Juzgado Especializado de Trabajo – Sede La Merced - NLPT (1RA. INSTANCIA)	12 - 30
	B. Sentencia de vista N° 0047-2017-LA (resolución N° 14) 1ra Sala Mixta descentralizada y de apelaciones (2DA.INSTANCIA)	31- 43
	C. Casación N° 9785-2017 – Corte suprema de justicia - primera sala de derecho constitucional y social transitoria (ÚLTIMA INSTANCIA)	44 - 47
IV	CONCLUSIONES	48 - 49
V	BIBLIOGRAFÍA	50 - 51
VI	ANEXOS	52 - 161

I. RELACIÓN DE LOS HECHOS PRINCIPALES EXPUESTOS POR LAS PARTES INTERVINIENTES EN EL PROCESO O PROCEDIMIENTO.

RESOLUCIÓN QUE DESIGNAR AL SR. E.J.F.M. EL CARGO DE AUXILIAR COACTIVO DE LA MPCH.

Mediante resolución de alcaldía N° 0486-99-MPCH, de fecha 22 de noviembre de 1999. La institución MPCH, considera RESOLVER designar al Sr. E.J.F.M. el cargo de Auxiliar Coactivo de la Municipalidad Provincial de Chanchamayo, a partir del 22 de noviembre de 1999, asimismo ESTABLECER que dicho servidor deberá asumir plenamente las funciones y procedimientos establecidos en la Ley N° 26979, y demás normas pertinentes, ejerciendo el cargo a tiempo completo y dedicación exclusiva, bajo responsabilidad.

SOLICITUD DE INCLUSION del NIVEL de FUNCIONARIO F1, PAGO PERMANENTE de sus REMUNERACIONES MENSUALES Y REINTEGRO de sus REMUNERACIONES MENSUALES

El Sr E.J.F.M., en su calidad de auxiliar coactivo de la municipalidad provincial de Chanchamayo, mediante escrito de fecha 15 de enero del 2016,. SOLICITA la MPCH.

1. INCLUSION del NIVEL de FUNCIONARIO F1 en el Cuadro de Asignación de Personal – CAP y Presupuesto Analítico de Personal – PAP.
2. PAGO PERMANENTE de sus REMUNERACIONES MENSUALES Y BENEFICIOS SOCIALES con nivel remunerativo FUNCIONARIO F1 del Jefe del Órgano de Control Institucional, aprobado mediante ACUERDO DE CONSEJO N° 206-2007-MPCH y RESOLUCION DE ALCALDIA N° 602-2007-MPCH.
3. REINTEGRO de sus REMUNERACIONES MENSUALES Y BENEFICIOS SOCIALES como FUNCIONARIO nivel remunerativo F1 DEVENGADAS dejadas de percibir, desde mi fecha de ingreso 22 de noviembre de 1999 hasta la fecha de Reconocimiento y pago como FUNCIONARIO nivel F1, conforme a REMUNERACIÓN MENSUAL que percibió y percibe el Gerente Municipal.

SILENCIO ADMINISTRATIVO NEGATIVO

El Señor E.J.F.M., auxiliar coactivo de la MPCH, ante la negativa de respuesta por parte de la MPCH, respecto a su solicitud de requiriendo INCLUSION del NIVEL de FUNCIONARIO F1 en el Cuadro de Asignación de Personal – CAP y Presupuesto Analítico de Personal –

PAP. PAGO PERMANENTE de sus REMUNERACIONES MENSUALES Y BENEFICIOS SOCIALES con nivel remunerativo FUNCIONARIO F1 del Jefe del Órgano de Control Institucional. y REINTEGRO de sus REMUNERACIONES MENSUALES Y BENEFICIOS SOCIALES como FUNCIONARIO nivel remunerativo F1 DEVENGADAS dejadas de percibir, desde mi fecha de ingreso 22 de noviembre de 1999 hasta la fecha de Reconocimiento y pago como FUNCIONARIO nivel F1, conforme a REMUNERACIÓN MENSUAL, SOLICITA ACOGERSE AL SILENCIO ADMINISTRATIVO NEGATIVO en relación al Referencia Expediente Administrativo N° 983-2016.

A la fecha habiendo transcurrido más de 30 días hábiles para resolver la SOLICITUD ADMINISTRATIVA sin que se haya emitido RESOLUCION. por lo de conformidad con lo establecido en la primera Disposición Complementaria de la Ley N° 26090 – ley del silencio administrativo, artículo 207° numeral 207°.1 inciso a), numeral 207.2 y artículo 208° de la ley n° 27444 – ley del procedimiento administrativo general, me acojo al silencio administrativo negativo de la solicitud presentada el 15/01/2016 e INTERPONGO Recurso de RECONSIDERACION, contra dicho SILENCIO ADMINISTRATIVO, SOLICITANDO declare fundado mi recurso de reconsideración, fundado la solicitud de inclusión del nivel de funcionario f1 en el cuadro de asignación de personal – CAP y presupuesto analítico de personal – PAP, pago permanente de las remuneraciones mensuales y beneficios sociales como funcionario nivel remunerativo f1 devengadas desde la fecha de ingreso 22 de noviembre de 1999 a la fecha de reconocimiento y pago como funcionario nivel F1, conforme a la REMUNERACION MENSUAL y BENEFICIOS que recibió y percibe el Gerente Municipal que tiene Nivel F1

II. IDENTIFICACIÓN Y ANÁLISIS DE LOS PRINCIPALES PROBLEMAS JURÍDICOS DEL EXPEDIENTE.

DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA

El auxiliar coactivo de la MPCH, Sr E.J.F.M., con fecha 15 de julio del 2016, interpone demanda ante el órgano competente (**Juzgado de trabajo de La Merced – Chanchamayo**), en contra de la MPCH, cuya pretensión deviene de la siguiente:

1. INCLUSION del NIVEL de FUNCIONARIO F1 en el Cuadro de Asignación de Personal – CAP y Presupuesto Analítico de Personal – PAP.
2. PAGO PERMANENTE de sus REMUNERACIONES MENSUALES Y BENEFICIOS SOCIALES con nivel remunerativo FUNCIONARIO F1 del Jefe del Órgano de Control Institucional, aprobado mediante ACUERDO DE CONSEJO N° 206-2007-MPCH y RESOLUCION DE ALCALDIA N° 602-2007-MPCH.
3. Pago de devengados del REINTEGRO de sus REMUNERACIONES MENSUALES Y BENEFICIOS SOCIALES como FUNCIONARIO nivel remunerativo F1 DEVENGADAS dejadas de percibir, desde mi fecha de ingreso 22 de noviembre de 1999 hasta la fecha de Reconocimiento y pago como FUNCIONARIO nivel F1, conforme a REMUNERACIÓN MENSUAL que percibió y percibe el Gerente Municipal.
4. Intereses Legales.

AUTOADMISIO DE DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA

Con RESOLUCIÓN Nro. Uno de fecha dieciocho de julio Del año dos mil dieciséis. El JUZGADO ESPECIALIZADO DE TRABAJO –Sede La Merced, mediante Expediente Judicial N° 00288-2016-0- 1505-JR-LA-01, considerando en calidad de DEMANDADO la MPCH y en calidad de DEMANDANTE el Sr E.J.F.M.,. SE RESUELVE: 1.- ADMITIR a trámite la demanda interpuesta por el Sr. E.J.F.M. contra la MPCH sobre ACCION CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA en la vía del proceso ESPECIAL. Asimismo y 2.- CONFIERE traslado de la misma al representante de la parte demandada por el termino perentorio de diez días, para que comparezca al proceso y conteste la demanda con sus formalidades de Ley; dicha instancia considera por aceptada los medios probatorios ofrecidos al interponer la demanda.

REBELDE PROCESAL

Habiéndose vencido el plazo establecido por ley para contestar demanda y no habiéndose dado cumplimiento a ello Con fecha 10 de agosto del 2016, el demandante, solicita al Juzgado Laboral de la Merced DECLARE REBELDE PROCESAL Y OTROS al demandado MPCH, sobre PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, Conforme a lo establecido por el Artículo 28° numeral 28.1 del TUO de la Ley N° 27584, LEY QUE REGULA EL PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO aprobado por Decreto Supremo N° 013-2008-JUS. Asimismo requiere se Declare la EXISTENCIA de una RELACION JURIDICA

PROCESAL VALIDA, SANEADO EL PROCESO, FIJE LOS PUNTOS CONTROVERTIDOS, ADMITA LOS MEDIOS PROBATORIOS DE LA DEMANDA Y REMITA el EXPEDIENTE al FISCAL de la FISCALIA en lo Civil de la Provincia de Chanchamayo, para que emita su DICTAMEN correspondiente.

Siendo ello así y en cumplimiento a lo establecido por ley, el Juzgado Laboral de la Merced, mediante resolución N° dos, de fecha 12 de agosto del 2016: SE RESUELVE: DECLAR EN REBELDIA PROCESAL a la demandada MPCH. Asimismo SANEADO el proceso, y por existente la relación jurídica procesal valida. En tal sentido FIJA LOS PUNTOS CONTROVERTIDOS: DETERMINAR si es procedente la inclusión del demandante del nivel funcionario F1 en el cuadro de Asignación de Personal – CAP y Presupuesto Analítico de Personal PAP. DETERMINAR si es procedente que la demandada cumpla con el pago permanente de sus remuneraciones mensuales y beneficios sociales con el nivel remunerativo Funcionario F1. DETERMINAR si es procedente que la demandada pague a favor del demandante los devengados del reintegro de sus remuneraciones mensuales y beneficios sociales como funcionario nivel remunerativo F1 dejadas de percibir, desde su fecha de ingreso 22 de noviembre de 1999 hasta la fecha de reconocimiento y pago como Funcionario nivel F1 , conforme a remuneración mensual que percibió y percibe el Gerente Municipal.

ASIMISMO; ADMITE LOS MEDIOS PROBATORIOS: COMO: ADMITASE como medios probatorios de la parte demandante los ofrecidos en su escrito los mismos que continuación se detalla: ADMITASE la resolución de alcaldía N°0467 – 99 – MMPCH de fecha 04 de noviembre 1999, que obra a fojas 02-10. ADMITASE el cuadro de evaluación de postulantes para cargo de Ejecutor Coactivo de fecha 19 NOVIEMBRE 1999, que obra de fojas 11. ADMITASE el cuadro de evaluación de postulantes de fecha 19 de noviembre 1999 para cargo de Auxiliares Coactivos, que obra a fojas 12-13. ADMITASE el mérito de la Resolución de Alcaldía N°0486-99-MPCH de fecha 22 noviembre 1999, que obra a fojas 14-15. ADMITASE la Resolución de Alcaldía N°380-2002-MPCH de fecha 27 de agosto del año 2002 que obra a fojas 16-17. ADMITASE la Resolución de Alcaldía N°150 – 2003 – MPCH de fecha 02 de abril 2003 publicado en el DIARIO OFICIAL el “peruano” el 05.ABR.2003, que obra a fojas 18. ADMITASE el Acuerdo de Consejo N° 206 – 2007 – MPCH de fecha 20 julio 2007, que obra a fojas 20. ADMITASE la Resolución de Alcaldía N°477 – 2007– MPCH de fecha 24 de julio 2007, que obra a fojas 20. ADMITASE la Resolución de Alcaldía N°602-

2007-MPCH de fecha 19 setiembre 2007, que obra a fojas 21. ADMITASE el cuadro de asignación de personal año 2005 de la MPCH, que obra de fojas 22-30. ADMITASE el mérito de los Presupuestos Analíticos de Personal – PAPs de los años 2006 al 2015 de la MPCH, que obra a fojas 31-100. ADMITASE el mérito de la solicitud presentada el 15 de enero del 2016, al alcalde de la MPCH, que obra a fojas 101 – 107. ADMITASE el escrito presentado el 02 de marzo del 2016, al alcalde de la MPCH, acogiendo al silencio administrativo negativo que obra a fojas 108-120 Y ADMITASE el mérito del escrito presentado el 20 de ABRIL del 2016, al Alcalde de la MPCH, acogiendo al silencio administrativo negativo que obra a fojas 121.

III. POSICIÓN FUNDAMENTADA SOBRE LAS RESOLUCIONES EMITIDAS Y LOS PROBLEMAS JURÍDICOS IDENTIFICADOS.

A. SENTENCIA N° 264.2016. (RESOLUCIÓN N° 6) JUZGADO ESPECIALIZADO DE TRABAJO – SEDE LA MERCED - NLPT (1RA. INSTANCIA)

SENTENCIA DE 1RA INSTANCIA

El JUZGADO ESPECIALIZADO DE TRABAJO – Sede La Merced, mediante RESOLUCIÓN Nro. Seis de fecha ocho de noviembre del año dos mil dieciséis, emite SENTENCIA N° N°264 – 2016 – LA, en consideración a los CONSIDERANDOS:

PRIMERO.-_Conforme se tiene estipulado en el inciso 3 de la Constitución , la tutela jurisdiccional viene a constituir en un principio y derecho de la función jurisdiccional , el mismo que según su vertiente subjetiva supone , en términos generales , un derecho a favor de toda persona de acceder de manera directa o a través de representante ante los órganos judiciales; de ejercer sin ninguna interferencia los recursos y medios de defensa de franquea la ley; de obtener una decisión razonablemente fundada en derecho ; y de exigir la plena ejecución de las resoluciones de fondo obtenidos , es en ejercicio de este derecho que el demandante ha recurrido ante el órgano jurisdiccional, sin embargo , debe establecerse el solo hecho de accionar no da derecho a que la pretensión contenida en la demanda deber ser estimado por el juzgador. Al respecto el tribunal Constitucional en la sentencia emitida en el expediente N°0763- 2005- AA, establece que: “Cuando el ordenamiento reconoce el

derecho de todo justiciable de poder acceder a la jurisdicción, como manifestación de la tutela judicial efectiva, no quiere ello decir que la judicatura , prima facie , se sienta en la obligación de estimar favorablemente toda pretensión formulada , sino que simplemente , siente la obligación de acogerla y brindarle una sensata como razona ponderación en torno a su procedencia o legitimidad . No es, pues, que el resultado favorable este asegurado con solo tentarse un paritorio a través de la demanda, sino tan solo la posibilidad de que el órgano encargado de la administración de justicia pueda hacer el mismo un elemento de análisis con miras a la expedición de un pronunciamiento cualquiera sea el resultado.

SEGUNDO.- El proceso Contencioso Administrativo tiene por objeto someter la actividad administrativa del Estado a un control jurisdiccional, en tanto que el Estado, al ejercer su función administrativa, genera relaciones con los particulares súbditos. En esta relación, en la que el administrado es una de las partes y el Estado la otra, pero a la vez Juez, es menester establecer la acción contenciosa administrativa, del cual se sirvan los particulares para hacer frente a cualquier exceso, arbitrariedad u omisión de cumplimiento del poder administrador. Al respecto el Tribunal Constitucional en la sentencia emitida en el expediente N°00008 – 96 – AI, en su fundamento 37) ha dejado establecido que: *“Se puede recurrir al poder judicial mediante la acción contenciosa administrativa , la que tiene por finalidad que este revise la adecuación al sistema jurídica de las decisiones administrativas que versen sobre derechos subjetivos de las personas , constituyendo así una garantía de constitucionalidad y legalidad de la administración Publica a los administrados , así lo establece el artículo 148° de la Constitución Política del Estado”*,

TERCERO.- Que , conforme al principio onusprobandi, la carga de la prueba corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión o a quien los contradice alegando hechos nuevos ; sin embargo, si la actuación administrativa impugnada establece una sanción , o medidas correctivas o cuando por la especialidad o función la entidad administrativa está en mejores condiciones de acreditar los hechos , la carga de probar corresponde a esta (ver artículo 30° de la Ley numero 27584 Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo), pero se debe tener en cuenta que , el derecho de igualdad procesal o de igualdad de armas se deriva de la interpretación sistemática del artículo 2°(debido proceso) de la Constitución Política del Estado. En tal sentido, todo proceso, judicial , administrativo o en sede privada , debe garantizar que las partes del proceso detenten las mismas oportunidades de alegar , defenderse o probar, de modo que no se ocasione una desventaja en ninguna de ellas

respecto a la otra. Tal exigencia constituye un componente del debido proceso ya que ningún proceso que inobserva dicho imperativo puede reputarse como “*debido*”, sin perjuicio de la excepcionalidad antes señalada.

CUARTO.- Conforme se puede advertir del contenido de la presente demanda, lo que el demandante solicita mediante el presente proceso es que la demandada le incluya su nivel de funcionario F1 en el Cuadro de Asignación de Personal y el Presupuesto Analítico de Personal , se le pague en forma permanente sus remuneraciones mensuales y beneficios sociales con el nivel remunerativo F1 al igual que al Jefe de Órgano de Control Institucional , aprobado mediante Acuerdo de Consejo N°206 – 2007 – MPCH , Resolución de Alcaldía N°477 – 2007 – MPCH y Resolución de Alcaldía N°602 – 2007 – MPCH y , se le pague los devengados del reintegro de sus remuneraciones mensuales y beneficios sociales como funcionario nivel remunerativo F1 dejadas de percibir desde el 22 de noviembre de 1999 hasta la fecha del reconocimiento conforme a la remuneración mensual que percibió el Gerente Municipal, más intereses legales. Razón por el cual, a fin de interpretar y valorar los medios probatorios admitidos mediante resolución dos, como un mecanismo previo y necesario a la expedición de la sentencia , se ha requerido en principio delimitar los puntos controvertidos , los que se tienen precisado en la resolución antes mencionada , en la forma siguiente: a). Determinar si es procedente la inclusión del demandante dentro del nivel funcionario F1 en el Cuadro de Asignación de Personal y Presupuesto Analítico del Personal, b). Determinar si es procedente que la demandada cumpla con el pago permanente de sus remuneraciones mensuales y beneficios sociales con el nivel remunerativo de funcionario D1 , Y C). Determinar si es procedente que la demandada pague a favor del demandante los devengados del reintegro de sus remuneraciones mensuales y beneficios sociales como funcionario nivel remunerativo F1 dejados de percibir, desde su fecha de ingreso 22 de noviembre de 1999 hasta la fecha de reconocimiento y pago como funcionario nivel F1, conforme a la remuneración mensual que percibió y percibe el Gerente Municipal.

QUINTO. - El primer punto controvertido está orientado a determinar si es procedente la inclusión del demandante dentro del nivel funcionario F1 en el cuadro de Asignación de Personal y Presupuesto Analítico de Personal. Al respecto , de fojas dieciséis de autos obra la Resolución de Alcaldía N°380 – 2002 – MPCH de fecha veintisiete de agosto del dos mil dos, mediante el cual en concordancia con lo estipulado en el inciso 7.2 del artículo 7 de la Ley N°26976 se resolvió reconocer al demandante su condición de funcionario F1 a partir del

22 de Noviembre de 1999 , sin embargo del análisis de los instrumentos de gestión (Cuadro de Asignación de Personal y Presupuesto Analítico de Personal) que en autos corren de fojas veintidós a cien se advierte que en los referidos documentos no se consigna su nivel de funcionario , mientras que a otro auxiliar coactivo de la misma Institución si se le consigna su nivel de funcionario y en el clasificar SPES. Acto que demuestra la renuncia de la demandada de cumplir su propio acto administrativo , el cual es atentatorio a la dignidad del trabajador y al derecho a la igualdad , por cuanto , no es concebible que, a un auxiliar coactivo se le consigne en los instrumentos de gestión su condición de funcionario mientras a otro , como es el demandante no le consigne tal condición , pese a que con la misma Resolución de Alcaldía antes mencionada se les reconocido a ambos auxiliares tal nivel remunerativo, actitud que se encuentra proscrito por el inciso 2 del artículo 2 , el inciso 1 del artículo 26 de la Constitución Política del Estado ; razón por el cual , la demandada debe consignar su condición de funcionario “F1” del demandante en los instrumentos de gestión mencionados; en relación a lo expresado Haro Carranza precisa lo siguiente: *“Se violará el principio de igualdad cuando no existan motivos razonables para tratamientos desiguales. El trato especial se justificará y no atentará contra el principio de igualdad de oportunidades sin discriminación, si se otorga en merito a características particulares del trabajador, tales como su capacidad, esfuerzo, dedicación, especialidad u otro.”*

SEXTO.- El segundo punto controvertido está orientado a determinar si es procedente que la demandada cumpla con el pago permanente de sus remuneraciones mensuales y beneficios sociales con el nivel remunerativo de funcionario F1. En relación a este extremo, lo que en si el demandante pretende es que se le pague en el mismo monto que se paga al Jefe de Órgano de Control Institucional, por tener el mismo nivel remunerativo de funcionario. Al respecto, debemos precisar, que las remuneraciones percibidas por los funcionarios y servidores públicos se encuentran sujetas a ciertas disposiciones normativas y no al libre albedrio del empleador y/o trabajador tal es así que , para el establecimiento de los montos a percibir por conceptos de remuneraciones previamente se debe establecer el cargo, función, Grupo ocupacional y el cuadro de cargos estructurales en que se encuentra , los cuales se tiene determinados en el Manual Normativo de Clasificador de Cargos de la Administración Pública , aprobados y autorizados mediante Decreto Ley N°20009 , Resolución Suprema N°013 – 75 – OM/INAP, Resolución Suprema N°010 – 77 – PM/INAP – DNR , R.J. N°072-77-INAP/DNR de 26/05/77, R.J. N°116-80-INAP/DNR de 25/07/80, R-J-N°266-81-INAP/DIGESNAR de 23/11/81, R.J. N°002-82-INAP/DIGESNAR de 15/11/82,R.J. N°324-82-

INAP/DNR de 07/10/82, R.J. N°005-85- INAP/DNR de 21/05/85, R.J.N°073-88-INAP/DNR de 17/03/88, R.J. N°020-94-INAP/DNR de 21/05/85, R.J.N°014-95-INAP/DNR de 03/02/95, R.J. N°065-95-INAP/DNR, es en observancia de lo precedentemente expresado, en el Presupuesto Analítico de Personal adjunto en la demanda, se asigna el Código D4-05-295-2 , Nivel Funcionario al Jefe del Órgano de Control Institucional , cuyo requisito mínimo para acceder al referido cargo es contar con título profesional , cuyo requisito mínimo incluya estudios relacionados con la especialidad , capacitación especializada en el área y experiencia en la conducción de programas de un sistema Jefatura N°014 – 95-INAP/DNR, se le consigna el Código N°T4-40-083-1 , del mismo modo , de lo estipulado en el artículo 5,6 e inciso 7.2 del artículo 7 de la Ley N°26979, se establece su condición de funcionario público , su función de colaborador del ejecutor coactivo y los requisitos para acceder a dicho cargo, siendo uno de ellos el de acreditar por lo menos contar con tercer año de estudios universitarios concluidos en las especialidades de Derecho, Contabilidad, Economía o Administración , o sus equivalentes en semestres ; de lo precisado precedentemente podemos establecer que la remuneración del Jefe del Órgano de Control Institucional y un auxiliar coactivo no se pueden equiparar por el solo hecho de tener la condición de funcionarios , por cuanto, las remuneraciones a percibir también obedecen a la naturaleza de la función asignada, dificultad o complejidad de las funciones y las obligaciones de cumplimiento, capacidad que debe reunir las personas para ocupar el cargo, en términos de formación , experiencia y habilidad , los cuales no concurren en el presente, en razón de que, para asumir el cargo de Jefe del Órgano del control Institucional, conforme lo hemos expresado y a lo estipulado en la resolución de Contraloría N°163 – 2015 – CG, se requiere contar con título profesional y encontrarse habilitado por el Colegio Profesional , experiencia no menos de tres años en el ejercicio de control gubernamental o en auditoría , con capacitación en temas vinculados con la auditoría , el control gubernamental o la gestión pública , en los últimos dos años , es más , el Jefe del Órgano de Control Institucional ejerce la función de dirección, supervisión y verificación en las etapas de planificación , ejecución y elaboración de informe de auditoría , entre otros, mientras que, para asumir el cargo de auxiliar coactivo no se requiere de las exigencias requeridas para Jefe del Órgano de Control Institucional , tampoco la responsabilidades asumidas son equiparables , en razón y/o de dirección ; es en atención a lo precedentemente expresado el que se determina las remuneraciones a percibir por los funcionarios y servidor públicos tiene aprobado en el presupuesto del ejercicio fiscal correspondiente , lo que no pueden ser alterados , en razón de que, el presupuesto viene a ser el instrumento legal mediante el cual el sector publico

periódicamente programa sus actividades y proyectos en atención a sus metas y objetivos , es por este medio el que se realiza la estimación de los ingresos del estado durante un periodo(un año) y de los egresos y gastos que efectuara , razón por el cual tribunal Constitucional en la sentencia emitida en el expediente N°004 – 2004 – CC/TC a precisado que: *“EL PRESUPUESTO SUPONE UN ACTO DE PREVISION Y ORDENAMIENTO, DESTINADO A REGULAR LA FUNCION ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA DEL ESTADO”*, lo que implícitamente tiene una connotación laboral, ya que dentro de una perspectiva administrativa , establece un balance de resultados de la gestión gubernamental durante un determinado lapso , señalándose en el aspectos esenciales para el régimen laboral público , como son los beneficios , bonificaciones entre otros que le corresponde a los servidores públicos el referido año, es por ello , el establecimiento del principio de provisión presupuestaria tiene una importancia capital dentro del servicio civil , porque marca como límite para el surgimiento de derechos económicos y jurídicos la necesidad de que exista una partida presupuestal de respaldo , en relación a lo expresado, Haro Carranza, refiere que: *“Todo acto relativo al empleo público que tenga incidencia presupuestaria debe estar debidamente autorizado y presupuestado”*, del mismo modo, a nivel de precedente jurisdiccional el Tribunal Constitucional precisa lo siguiente: *“La ley Anual del Presupuesto es el instrumento legal mediante el cual el sector público periódicamente programa sus actividades y proyecta en atención a sus metas y objetivos. En ese sentido , tal como lo establece el artículo 77de la Constitución, la Administración económica y financiera del Estado se rige por la Ley del Presupuesto que anualmente aprueba el Congreso de la Republica. En contraposición a las prácticas de la monarquías absolutistas en donde existía la política de perpetuidad de las contribuciones, pues se tenía garantizado la obtención de fondos sin tener que renovar las convocatorias a los entes de naturaleza parlamentaria de la época, la adopción esta lista de las ideas liberales en el siglo XIX origina la imposición de un régimen de temporalidad de los fondos y la previa aprobación democrática del gastos”*. Por otro lado, si bien es cierto, mediante Resolución de Alcaldía N°602 – 2007 – MPCH, se ha otorgado una bonificación especial de mil doscientos nuevos soles a favor del Jefe del Órgano de Control Institucional , dicho pago tampoco puede hacerse extensivo al favor del demandante , en razón de que, dicho pago fue aprobado solamente como una bonificación especial para la jefatura antes mencionada, mas no para todos los funcionarios de la Municipalidad demandada, implica ello , que dicho pago solamente se ha incorporado en el presupuesto a favor del funcionario antes mencionado, por lo que, en estricta observancia del principio de provisión presupuestaria no se puede ordenar a la demandada el pago de

una bonificación no reconocida por ley ni acto administrativo firme a favor del demandante lo contrario implicaría adoptar una decisión contrario a lo estipulado en el artículo 77 de la Constitución, puesto que, la Ley de Presupuesto prohíbe la aprobación de nuevas bonificaciones, asignaciones, incentivos, estímulos , dietas y beneficios, a favor de los trabajadores, es más adoptar la tesis sostenida por el demandante implicaría un incumplimiento de función jurisdiccional, en razón de que , en merito a lo estipulado en el artículo 138 de la Constitución Política del Estado, los jueces administran justicia con arreglo a la Constitución y la Ley , en este caso, como se ha expresado precedentemente la norma fundamental del estado estipula que la administración económica y financiera del Estado se rige por el Presupuesto que anualmente aprueba el congreso y que las leyes antes mencionadas prohíben la aprobación de nuevas bonificaciones, presupuestos que es de observancia por parte de la demandada al ser parte de una Institución Pública del Estado sujeto al presupuesto anual ; siendo así , el solo hecho de que se haya alegado que otros funcionarios vengan percibiendo la bonificación al cargo, mas no al demandante , no es suficiente para amparar la demanda ; pues de ser cierto lo alegado por el demandante , también nos encontraríamos ante la posibilidad de que puede reclamar el pago del monto que percibe el Alcalde , por tener la referida autoridad la misma condición de funcionario, lo que nos permite comprender que el solo hecho de ser funcionario no determina el monto de remuneración que debe percibirse.

SEPTIMO.- El tercer punto controvertido establecido en autos está orientado a determinar si es procedente que la demandada pague a favor del demandante los devengados del reintegro de sus remuneraciones mensuales y beneficios sociales como funcionario nivel remunerativo F1 dejados de percibir, desde su fecha de ingreso 22 de noviembre de 1999 hasta la fecha de reconocimiento y pago como funcionario nivel F1, conforme a la remuneración mensual que percibió y percibe el Gerente Municipal. Al respecto, estando a lo expresado en el fundamento que antecede al presente no es procedente que se ampare la referida pretensión, en razón de que, no es viable que se equipare la remuneración de un auxiliar coactivo a la del Jefe del Órgano de Control Interno ni al Gerente Municipal.

OCTAVO.- En cuanto a la pretensión de pago de intereses legales, habiéndose establecido la no fundabilidad del segundo y tercer punto controvertido deviene en inoficioso pronunciarse respecto a este externo.

Por los fundamentos expuestos y las normas glosadas, el juez del Juzgado de Trabajo de la Merced FALLA: Declarando FUNDADA EN PARTE la demandada de fojas ciento veintidós a ciento treinta y seis interpuesta por E.J.F.M., contra MPCH, sobre proceso contencioso administrativo, en consecuencia, se ORDENA la demandada que consigne y se le incluya el nivel de funcionario “F1” en el cuadro de Asignación de Personal y Presupuesto Analítico de personal. INFUNDADA la demandada respecto a la pretensión de pago permanente de sus remuneraciones y beneficios el monto que se le viene pagando al Jefe del Órgano de Control Institucional y el reintegro de las referidas remuneraciones y bonificaciones desde el 22 de noviembre de 1999 hasta la fecha del reconocimiento y pago conforme al monto que se le paga al Gerente Municipal. Sin costos y costas del proceso por imperio de ley.

RECURSO DE APELACIÓN DEMANDANTE Y DEMANDADO

Las partes procesales, DEMANDANTE: E.J.F.M. Y DEMANDADO: MPCH, teniendo pleno conocimiento de la RESOLUCIÓN Nro. Seis de fecha ocho de noviembre del año dos mil dieciséis, sobre SENTENCIA N° N°264 – 2016 – LA, emitido por el órgano jurisdiccional competente de 1ra Instancia, y no estando de acuerdo con tal decisión interponen RECURSO DE APELACION de acuerdo al siguiente detalle:

DEMANDANTE

Al amparo del Artículo 290° del TUO de la Ley Orgánica del poder Judicial, con fecha 03 de enero del 2017, el Demandante E.J.F.M. interpone RECURSO DE APELACIÓN contra SENTENCIA, a fin de que el órgano superior REVOQUEN LA SENTENCIA APELADA en el extremo apelado y REFORMANDOLA declare fundada la demanda sobre “PAGO PERMANENTE de mis REMUNERACIONES MENSUALES Y BENEFICIOS SOCIALES con Nivel remunerativo FUNCIONARIO “F1”, conforme a nivelación de cargo nivel remunerativo F1 del Jefe del Órgano de Control Institucional, aprobado mediante ACUERDO DE CONSEJO N°206-2007-MPCH, RESOLUCION DE ALCALDIA N°477 – 2007 – MPCH y RESOLUCION DE ALCALDIA N°602-2007-MPCH, Pago de DEVENGADOS del Reintegro de mis REMUNERACIONES MENSUALES y BENEFICIOS SOCIALES como FUNCIONARIO nivel remunerativo “F1” dejadas de percibir, desde mi fecha de ingreso 22 de Noviembre de 1999 hasta la fecha de Reconocimiento y pago como FUNCIONARIO nivel

“F1”, conforme a REMUNERACION MENSUAL que percibió y percibe el Gerente Municipal , mas “Intereses Legales”.

ERRORES DE LA SENTENCIA APELADA:

PRIMERO: Existe error en la SENTENCIADA APELADA en el CONSIDERANDO SEXTO cuando señala “En el segundo punto controvertido está orientado a determinar si es procedente que la demandada cumpla con el pago permanente de sus remuneraciones mensuales y beneficios sociales con el nivel remunerativo de funcionario F1. En relación a este extremo, lo que en si el demandante pretende es que se le pague en el mismo monto que se paga al Jefe del Órgano de Control Institucional. Por tener el mismo nivel remunerativo de funcionario”.

Sustentando que el Jefe del Órgano de Control Institucional, tiene otros requisitos para acceder dicho cargo y que no es lo mismo que tiene el demandante como Auxiliar Coactivo, señalando que el solo hecho de que se haya alegado que otros funcionarios vengan percibiendo la bonificación al cargo, mas no al demandante, no es suficiente para amparar la demanda en dicho extremo.

Fundamentos de la SENTENCIA APELADA que es INCORRECTO porque mi patrocinado demandante NO solicito se le pague como Jefe del Órgano de Control Institucional, sino el pago permanente de sus remuneraciones mensuales y beneficios sociales con el nivel remunerativo de funcionario “F1” como lo señala el segundo punto controvertido en el SEXTO CONSIDERANDO de la SENTENCIA impugnada , señalando líneas arriba.

SEGUNDO: Asimismo existe error en la SENTENCIA APELADA en el CONSIDERANDO SEPTIMO cuando señala “En tercer punto controvertido establecido en autos está orientado a determinar si es procedente que la demandada pague a favor del demandante los devengados del reintegro de sus remuneraciones como Funcionario nivel remunerativo F1 dejados de percibir, desde su fecha de ingreso 22 de noviembre de 1999 hasta la fecha de reconocimiento y pago como funcionario nivel F1, conforme a la remuneración mensual que percibió y percibe el Gerente Municipal. Al respecto estando a lo expresado en el fundamento que antecede al presente, no es procedente que se ampare la referida pretensión, en razón de que, no es viable que se equipare la remuneración de un auxiliar coactivo a la del Jefe del Órgano de Control Institucional, ni al de Gerente Municipal”.

Fundamentos de la SENTENCIA APELADA que es INCORRECTO porque mi patrocinado demandante solicito el pago de devengados del reintegro de sus remuneraciones como Funcionario nivel remunerativo "F1" dejados de percibir, desde su fecha de ingreso 22 de noviembre de 1999 hasta la fecha de reconocimiento y pago como funcionario nivel F1, conforme a la remuneración mensual que percibió y percibe el Gerente Municipal. En razón que la propia demandada MPCH al nivelar el nivel Remunerativo de Funcionario "F1" del Jefe del Órgano de Control Institucional, lo nivela a la Remuneración del Gerente Municipal, conforme lo señale en la DEMANDA y lo señalo líneas abajo.

TERCERO:

El demandante gano Concurso Público de Méritos para la plaza de Auxiliar Coactivo, en base a la LEY N°26979 – LEY DEL PROCEDIMIENTO DE EJECUCION COACTIVA, que establece en Artículo 7°.- Designación y remuneración.

7.1 "La designación del Ejecutor Coactivo, como del Auxiliar se efectuara mediante concurso público de méritos.

7.2 "Tanto el Ejecutor como el Auxiliar ingresaran como Funcionarios de la entidad a la cual representan y ejercerán a tiempo completo y dedicación exclusiva".

Por ello mediante RESOLUCION DE ALCALDIA N°0486-99-MPCH de fecha 22 de Noviembre 1999 adjuntando en ANEXO 1-E de la Demanda y que adjunto copia al presente recurso. El alcalde de la demandada MPCH, en su ARTÍCULO 1.- DESIGNO en el cargo de Auxiliar Coactivo de la MPCH, a partir del 22 de Noviembre de 1999, al Sr. E.J.F.M. (recurrente)."

Posteriormente el Alcalde de la MPCH, por RESOLUCION DE ALCALDIA N°380-2002-MPCH de fecha 27 AGOSTO 2002, adjuntado en ANEXO 1-F de la Demanda y que adjunto copia al presente recurso, resolvió:

ARTICULO 1°.- "RECONOCIO la calidad de Funcionarios F1 de la MPCH, a los Auxiliares Coactivos Sr. E.J.F.M. (recurrente) y Sr. R.T.B.M. a partir del 22 de Noviembre de 1999, fecha en que fueron designados en dicho cargo".

CUARTO: Conforme a lo expuesto en el numeral NOVENO de los FUNDAMENTOS DE HECHO de la DEMANDA, la demandada MUNICIPALIDAD nunca en sus instrumentos de gestión como son el CUADRO DE ASIGNACION DE PERSONAL – CAP y PRESUPUESTO ANALITICO DE PERSONAL- PAP, señalaron los Niveles de FUNCIONARIOS: F1,F2 u otros hasta la fecha, en algunos casos solo señalan FUN o EC como es del Gerente Municipal.

Por ello, la demandada NO CONTESTA LA DEMANDA y fue declarado REBELDE PROCESAL mediante RESOLUCION N°02 de fecha 12/08/2016.

Sin embargo, al demandante, siempre le consideraron y pagaron con nivel Remunerativo de Servidor Público de Apoyo – SPAP y no como funcionario “F1” como debe ser, como lo indican los instrumentos de gestión, por ejemplo:

En el CUADRO DE ASIGNACION DE PERSONAL – CAP aprobado por ORDENANZA MUNICIPAL N°012 – 2005 – MPCH adjuntado en ANEXO 1-K de la DEMANDA y que adjunto copia al presente recurso, figura Nivel: SPAP, que significa Servidor Público de Apoyo, y

En el PRESUPUESTO ANALITICO DE PERSONAL – PAP aprobado por RESOLUCION DE ALCALDIA N°004 – 2007 – MPCH adjuntado ANEXO 1-L de la DEMANDA y que adjunto copia al presente recurso, figura Nivel: SPAP que significa Servidor Público de Apoyo.

QUINTO: Entonces al NO EXISTIR en los instrumentos de gestión CUADRO DE ASIGNACION DE PERSONAL-CAP y PRESUPUESTO ANALITICO DE PERSONAL- PAP de la demandada MPCH, nivel Remunerativo de Funcionario F1 de la Municipalidad.

Por ello mediante ACUERDO DE CONCEJO N°2016 – 2007 – MPCH de fecha 20. JULIO.2007 adjuntado en ANEXO 1-H de la DEMANDA y que adjunto copia al presente recurso, el CONCEJO MUNICIPAL acordó en su ARTICULO PRIMERO. - APROBAR la modificación del Presupuesto de Asignación de Personal – PAP para nivelar el cargo del Órgano de Control Institucional – OCI al primer nivel remunerativo F-1 de la institución de acuerdo a Ley”.

SEXTO: Luego con RESOLUCION DE ALCALDIA N°477 – 2007 – MPCH de fecha 24.JULIO.2007 adjuntado en ANEXO 1-I de la DEMANDA y que adjunto copia al presente

recurso, la Alcaldesa de la demandada MUNICIPALIDAD, resolvió en su Artículo 1° “APROBO la Modificación del Presupuesto Analítico de Personal – PAP para nivelar el cargo de Órgano de Control Institucional – OCI , al primer nivel remunerativo F1 de la MPCH, de acuerdo a lo estipulado en el Acuerdo de Concejo N°206 – 2007 – MPCH”.

SEPTIMO. - y mediante RESOLUCION DE ALCALDIA N°602 – 2007 – MPCH de fecha 19. SETIEMBRE.2007 adjuntado en ANEXO 1-J de la DEMANDA y que adjunto copia al presente recurso, la Alcaldesa de la demandada MUNICIPALIDAD, resolvió en su Artículo 1° “OTORGAR” a favor del CPC. N.M.P.P.- JEFE DEL ORGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL de la Municipalidad Provincial de Chanchamayo, el pago de bonificación especial mensual de S/. 1,200.00 nuevos soles (UN MIL DOSCIENTOS Y 00/100 NUEVOS SOLES) a partir del 01 de Agosto del 2007”, teniendo como sustento los CONSIDERANDOS SEGUNDO Y TERCERO que señalan la nivelación remunerativa de Funcionario “F-1” del Jefe del Órgano de Control Institucional:

“Que, la MPCH, mediante Resolución de Alcaldía N°477 – 2007 – MPCH del 24 de Julio 2007, ha aprobado la modificación del Presupuesto Analítico de Personal – PAP, para nivelar el cargo del Órgano de Control Institucional – OCI, al primer nivel remunerativo F-1 de la MPCH, de acuerdo a lo estipulado en el Acuerdo de Concejo N°206 – 2007 – MPCH”.

“Que a efectos de dar cumplimiento a la nivelación remunerativa de F-1 del Jefe del Órgano de Control Institucional de la MPCH, es prioritario que mediante Resolución de Alcaldía se disponga el pago de la bonificación especial mensual de S/. 1,200.00, similar a la bonificación especial que corresponde a la “Gerencia Municipal”.

OCTAVO: Lo que significa que la Nivelación Remunerativa de Funcionario “F-1”del Jefe del Órgano de Control Institucional , realizada por la MPCH, fue en base a la Remuneración Mensual y bonificaciones que corresponde a Gerencia Municipal, que es el mismo nivel remunerativo Funcionario “F1”, que mi patrocinado demandante E.J.F.M. fue reconocido por la propia demandada MUNICIPALIDAD mediante RESOLUCION DE ALCALDIA N°380 – 2002 – MPCH de fecha 27. AGOSTO.2002 adjuntado en ANEXO 1-F de la Demanda, sin embargo le pagan como Servidor Público de Apoyo- SPAP.

AGRAVIOS:

Expreso los AGRAVIOS de la SENTENCIA APELADA, señalado que la SENTENCIA causa grave perjuicio laboral y económico al demandante, porque pese que se le reconoció y le

corresponde percibir desde su fecha de ingreso hacia adelante como Funcionario nivel remunerativo "F1", la demandada MPCH ha pagado al demandante y le siguen pagando en forma ilegal e indebida con nivel Remunerativo de Servidor Público de Apoyo- SPAP, contraviniendo nuestra CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO, Leyes y el derecho.

DEMANDADO

El Demandado MPCH, en representación por el Procurador Publico Municipal interpone RECURSO DE APELACIÓN contra SENTENCIA N° °0264-2016-LA con fecha 03 DE ENERO DEL 2017, a fin de que el órgano superior REVOQUEN LA SENTENCIA y REFORMANDOLA declare INFUNDADA la demanda interpuesta por el Sr E.J.F.M.,

FUNDAMENTOS DE AGRAVIO:

La sentencia materia de impugnación agravia del debido proceso lo que consecuentemente causa perjuicio a mi representada, dado que no se ha tenido en consideración las normas legales donde hacen referencia sobre el nivel de funcionario F-1 y imposibilidad de incluir en el PAP y CAP.

En aplicación de lo establecido por el artículo 366° del Código Procesal Civil, enuncio la fundamentación del agravio, en las siguientes consideraciones.

ERROR DE HECHO Y DE DERECHO:

PRIMERO: EI AQUO, declara fundada en parte de la demanda, ordenando a la MPCH (en adelante mi representada), que consigne y se le incluya el nivel de funcionario "F- 1" en el cuadro de Asignación de Personal y Presupuesto Analítico de Personal, sentencia con el cual no estamos de acuerdo.

Al respecto se debe de tener presente que el artículo 7° inciso 7.1 de la Ley N°26979, señala: *"La designación del Ejecutor como la del Auxiliar Coactivo se ejecutara mediante concurso público de méritos"*, asimismo el articulo 7°inciso 7.2 de la Ley N°26979 Ley de Ejecución Coactiva señala: *"Tanto al Ejecutor Coactivo como el Auxiliar Coactivo ingresan como funcionario a la entidad a la cual representan y ejercen su cargo a tiempo completo y dedicación exclusiva"*; sin embargo es necesario precisar que si bien es cierto la norma establece el ingreso del Auxiliar Coactivo como Funcionario de la entidad, dicha norma no

precisa o hace referencia sobre el nivel de funcionario F-1 como si lo establece la Resolución de Alcaldía N°0486 – 99, por lo tanto cabe indicar que dentro de la MPCH, los funcionarios no cuentan con la escala de funcionario F-1, por lo que al haberle reconocido la calidad de Auxiliar Coactivo al accionante mediante la Resolución de Alcaldía N°0486-99 , dicha resolución constituye un contenido jurídico imposible contrario a la Ley.

SEGUNDO. - Señor Juez, se debe tener en cuenta también que los gobiernos locales, los cargos se encuentran establecidos de acuerdo con la Estructura Orgánica de la MPCH, el mismo que se aprueba de acuerdo al Cuadro de Asignación de Personal, aprobado sobre la Base de la Estructura Orgánica – Reglamento de Organización y Funciones (ROF), donde se advierte que en el Cuadro de Asignación de Personal no se contempla el nivel F-1.

TERCERO. - Asimismo, de conformidad con el Decreto Supremo N°043 – 2004 – PCM. Mediante el cual se aprueba los lineamientos para la elaboración y Aprobación del Cuadro de Asignación de Personal de las entidades de las Administración Publica, entre las que se encuentran los gobiernos locales; teniendo dicho dispositivo como finalidad generar la aprobación del Cuadro Analítico de Personal, que contenga una correcta definición de los cargos, acorde con la estructura orgánica de la entidad. Consideraciones expuestas precedentemente que no fueron tomados en cuenta.

CUARTO.- Respecto si corresponde reconocer al accionante e incluir en el CAP y PAP de la MPCH; se debe tener en cuenta que el cuadro Analítico de Personal , es el documento de gestión que contiene los cargos definidos y aprobados por la entidad , teniendo como base la Organización estructural de conformidad con el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de la Municipalidad; de tal forma la clasificación de personal de empleo público se clasifican en: 1) Funcionario Público, 2) Empleado de Confianza y 3) Servidor Público ; y este en : a) Directivo Superior , b). Ejecutivo, c) Especialista y d) De apoyo; todo ello de conformidad con lo establecido en la Ley N°28175; por lo que las Municipalidades en el Cuadro Analítico de Personal establecen al auxiliar Coactivo como servidor Público de Apoyo SPAP, conforme lo establece las distintas ordenanzas Municipales adjuntadas por el demandante como medio probatorio, mediante los cuales se han venido aprobado año tras año el Cuadro Analítico de Personal de la MPCH, estableciendo que el Auxiliar Coactivo tiene la Clasificación SPAP, quedando acreditado que no existe dentro del cuadro Analítico de Personal el rubro de F-1 , es decir en Nivel Funcionario en el CAP, por lo tanto no

corresponde a la entidad demandada reconocer al accionante e incluirlo en el CAP y PAP de la Municipalidad Provincial de Chanchamayo.

QUINTO. - Asimismo se debe de tener presente que el Decreto Supremo N°051-91-PCM que establece los niveles remunerativos por categorías de los funcionarios públicos, es la norma pertinente para poder determinar si le asiste o no al recurrente el derecho a la nivelación de sus remuneraciones. Asimismo, debe de tenerse en cuenta la remuneración mensual permanente estipulada en el Presupuesto Analítico del Personal (PAP), que es un documento de Gestión Institucional, que considera el presupuesto para los servicios específicos de personal nombrado y contratado, definidos en el Cuadro de Asignación de Personal (CAP) en función de la disponibilidad presupuestal y de conformidad con la autonomía política, económica y administrativa de la que gozan los gobiernos locales.

Ahora bien, el Tribunal Constitucional en reiteradas sentencias como la recaída en el Exp. N°204 – 2004 – AC/TC. Con relación a los ejecutores coactivos ha establecido, que tanto el inciso 7.2 del artículo 7° de la Ley N°26979 (Ley de Procedimiento de Ejecución Coactiva), como el artículo 114° del Decreto Supremo N°135 – 99 – EF (Código Tributario), no indican un nivel remunerativo específico de los ejecutores coactivos, por lo que desestiman la demanda. Conforme se tiene de la Resolución de Alcaldía N°0486 – 99 se ha resuelto reconocerla calidad de Funcionario F-1 al demandante E.J.F.M., de la norma antes citada, se puede establecer que la Municipalidad, ha cumplido con reconocer al demandante su calidad de Funcionario, por lo que los dispositivos legales ya citados que reconocen la calidad de funcionario , ya fueron cumplidos mediante la citada Resolución de Alcaldía N°0486-99; que en su artículo 1° señala : *DESIGNA en el cargo de Auxiliar Coactiva a partir del 22 de Noviembre de 1999 al señor E.J.F.M.*; la resolución antes indicada no señala que se le incluya al demandante en el nivel de Funcionario “F-1” en el cuadro de Asignación de Personal y Presupuesto Analítico de Personal, y por ende el AQUO al señalar que mi representada demuestra la renuncia de cumplir su propio acto administrativo , es una aseveración errada, puesto que de la lectura de la resolución de Alcaldía , no existe disposición alguna que señala que se le incluya como F-1 en el CAP y PAP, y por ende no se puede ordenar el cumplimiento de un acto administrativo los cuales no están estipulados en la misma , por ende la sentencia materia de impugnación debe declararse NULA Y REFOMANDOLA declarar INFUNDADA en el extremo apelado.

B. SENTENCIA DE VISTA N° 0047-2017-LA (RESOLUCIÓN N° 14) 1RA SALA MIXTA DESCENTRALIZADA Y DE APELACIONES (2DA.INSTANCIA)

SENTENCIA DE VISTA SEGUNDA INSTANCIA

Mediante Resolución N° 14 de fecha 22 de marzo del 2017, la Primera Sala Mixta y de Apelaciones de esta ciudad emite SENTENCIA DE VISTA N°0047 – 2017 – LA, acorde a los fundamentos jurídicos y fundamentos de la decisión: FUNDAMENTOS JURIDICOS:

Conforme lo dispone la primera parte del inciso 3° del artículo 139° de la Constitución Política del Estado, es principio y deber de la función jurisdiccional, cautelar la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva, precisamente uno de los elementos del debido proceso, es hacer efectivo las normas constitucionales, sustantivas y procesales conforme a los mandatos que ellas contienen.

Por su parte el proceso Contencioso Administrativo, al que hace referencia el artículo 148° de la Constitución Política del Estado, conforme lo señala el artículo 1° del Texto Único Ordenado de la Ley N°27584, aprobado por el Decreto Supremo N°013 – 2008 – JUS, tiene por finalidad, *“...el control jurídico por el Poder Judicial de las actuaciones de la administración pública sujeta al derecho administrativo y la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados...”*

CONTROL DE LA ADMINISTRACION PÚBLICA. La existencia de derechos fundamentales susceptibles de ser limitados por la Administración Pública, trae como consecuencia el necesario control de su ejercicio de poder, de tal forma que su actuar siempre se encuentre sometido a la Ley y al Derecho. Existen diversas teorías acerca del control que se debe ejercer a la Administración, es así que dentro de estas, las que encuentran mayor asidero en la realidad, es la que distingue entre controles internos (o mecanismos de autocontrol) y controles externos (por entes u órganos estatales o privados) a la actuación administrativa. Los mecanismos de control externos, tienen tal denominación porque ejercen este tipo de control desde “fuera” de la Administración Pública, como el que realiza a través del proceso contencioso administrativo que se ofrece como instrumento que permite el control del Poder Judicial sobre la administración. A partir de estas consideraciones previas, fluye la esencia del proceso contencioso y de la “singularidad” de su pretensión, así HUAPAYA TAPIA señala que “lo que determina el centro u objeto litigioso del proceso es la pretensión por la cual se

solicita tutela jurisdiccional, no así la actuación impugnada, la misma que es la base o fundamento de la petición , puesto que determina los hechos relevantes y la existencia del concreto conflicto frente al cual se definirá el ámbito de la necesidad de tutela jurisdiccional del administrado”.

FUNDAMENTOS DE LA DECISION: TERCERO: Ahora bien, teniendo en consideración los Principios Constitucionales del Debido Proceso y la Tutela Jurisdiccional Efectiva , así como los aspectos de orden procesal y sustantivo; a efectos de realizar un adecuado análisis respecto del petitorio de demanda que obra a fojas ciento veintidós y siguientes, así como de los extremos de la pretensión impugnatoria contenidos en los escritos que obran a fojas ciento setenta y tres y ciento noventa y siete respectivamente, es de ver que el demandante ha solicitado principalmente que la entidad demandada : i) incluya su nivel de Funcionario F-1 al Cuadro de Asignación de Personal CAP y al Presupuesto Analítico de Personal; ii) efectúe el pago permanente de sus remuneraciones mensuales y beneficios sociales con el nivel remunerativo Funcionario f-1 ; conforme a la nivelación de cargo del jefe del Órgano de control Institucional aprobado mediante Acuerdo de Consejo N°206 – 2007 – MPCH; Resolución de Alcaldía N°477 – 2007 – MPCH y Resolución de Alcaldía N°602 – 2007 – MPCH; y iii) efectúe el pago de los devengados del reintegro de sus remuneraciones mensuales y beneficios sociales como Funcionario Nivel Remunerativo F-1 dejados de percibir , desde su fecha del ingreso , esto es, veintidós de noviembre de 1999 hasta la fecha del reconocimiento que percibió y percibe el Gerente Municipal. CUARTO: De lo antes precisado, teniendo en cuenta que el Proceso Contencioso Administrativo, al que hacer referencia el artículo 148° de la Constitución Política del Estado, así como el artículo 1° del Texto Único Ordenado de la Ley N°27584, aprobado por el Decreto Supremo N°013 – 2008 – JUS, tienen por finalidad, “...*el control jurídico por el Poder Judicial de las actuaciones de la administración pública sujeta al derecho administrativo y la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados...*”; es del caso, efectuar un análisis respecto a cada una de las pretensiones demandadas por el accionante, así tenemos:

En cuanto a la inclusión del Nivel de Funcionario F-1, al cuadro de Asignación de Personal CAP y al Presupuesto Analítico de Personal PAP:

- a) El artículo 4 del Reglamento de la Carrera Administrativa, aprobado mediante Decreto Supremo N°005 – 90 – PCM, establece: “*Considerase funcionario al ciudadano que es elegido o designado por autoridad competente, conforme al ordenamiento legal, para*

desempeñar cargos del más alto nivel en los poderes públicos y los organismos con autonomía. Los cargos políticos y de confianza son los determinados por Ley”;

b) Asimismo, el artículo 12 de la misma norma establece que:

“La confianza para los funcionarios no es calificativo del cargo sino atribuible a la persona por designar, tomando en consideración su idoneidad basada en su versación o experiencia para desempeñar las funciones del respectivo cargo.

Son criterios para determinar la situación de confianza:

- a) El desempeño de funciones de jerarquía, en relación inmediata con el más alto nivel de la entidad.
- b) El desempeño de funciones de apoyo directo o asesoría a funcionarios del más alto nivel.
- c) El desempeño de funciones que tienen acción directa sobre aspectos estratégicos declarados con anterioridad que afectan los servicios públicos o el funcionamiento global de la entidad pública”.

En esa misma línea, la Ley N°28175 – Ley del Empleo Público, en su artículo 4° señala que:

“El personal del empleo público se clasifica de la siguiente manera:

- 1. *Funcionario público. - El que desarrolla funciones de preeminencia política, reconocida por norma expresa, que representan al Estado o a un sector de la población, desarrollan políticas del Estado y/o dirigen organismos o entidades públicas.*

El funcionario Público puede ser:

- a) *De elección popular directa y universal o confianza política originaria.*
- b) *De nombramiento y remoción regulados.*
- c) *De libre nombramiento y remoción.*
- d) De los lineamientos antes indicado, es del caso establecer en principio, que para la elaboración y aprobación del Cuadro para Asignación de personal – CAP de las entidades de la Administración Pública, las entidades del Estado por su autonomía gubernamental establecen parámetros para la elaboración, clasificación y aprobación del Cuadro para Asignación de Personal – CAP, en base a su estructura vigente, prevista en el reglamento de Organización y Funciones – ROF.
- e) En ese sentido , en el caso de autos, si bien el demandante E.J.F.M., ha demandado la inclusión del Nivel de Funcionario F-1, al cuadro de Asignación de Personal CAP y

al Presupuesto Analítico de Personal PAP de la entidad demandada MPCH, por el hecho de que en merito a la Resolución de Alcaldía N°380 – 2002 – MPCH que obra a fojas dieciséis , es la misma entidad , quien ya habría reconocido la calidad de Funcionario F-1 a favor del mismo; sin embargo es del caso establecer en principio, que el nivel de funcionarios (F-1 al F-8 así como el servidor Auxiliar A al F, establecidos en el Decreto Supremo N°051 – 91 – PCM y en el Anexo N°01 del Decreto Legislativo N°276), constituyen niveles administrativos y asistenciales totalmente diferentes , esto es, en lo relativo no solamente a las funciones que desarrollan , sino también el reconocimiento por norma expresa en el caso de los funcionarios del Estado, entre otros, que en suma, difieren en cuanto a su nivel remunerativo y a los factores de dirección que desarrollan. Siendo del caso destacar entonces, que la inclusión del nivel de Funcionario F-1 al Cuadro de Asignación de Personal CAP y al Presupuesto Analítico de Personal PAP, no corresponde al demandante toda vez como se reitera designar al recurrente – Auxiliar Coactivo en el nivel de Funcionario F-1, constituyen grupos o categorías ocupacionales diferentes.

- f) En ese sentido, teniendo en cuenta que en el presente caso, mediante la Resolución de Alcaldía N°380 – 2002 – MPCH que obra a fojas dieciséis, la Municipalidad Provincial de Chanchamayo habría dispuesto reconocer la calidad de Funcionario F-1 al demandante, es el caso indicar al respecto, que la entidad administrativa, ha incurrido en error al emitir y disponer el reconocimiento del nivel de Funcionario F-1 al demandante.
- g) En ese contexto , si bien es cierto, tal como lo establece el artículo 212° de la ley N°27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, toda resolución administrativa que no fuera objeto de impugnación tiene los efectos de una decisión firme, esto es, de observancia por cualquier persona o autoridad; sin embargo, tal como es reconocido por Principio General de todo estado democrático, que es la forma de gobierno asumida por nuestro país, ningún derecho es absoluto , por lo que de verificarse que en la consolidación de cualquier acto o derecho se han vulnerado otros tantos de igual o superior jerarquía, el aparato jurisdiccional bien puede emitir decisión que no avale ese acto.
- h) En relación a lo antes indicado, para el caso concreto se debe tener en consideración , que el artículo 1 ° de la Ley 27584 , Ley que regula el proceso contencioso administrativo, señala: “la acción contencioso administrativa prevista en el Artículo

148 de la Constitución Política tiene por finalidad el control jurídico por el Poder Judicial de las actuaciones administración pública sujetas al derecho administrativo y la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados.”; así , en cuanto a la naturaleza jurídica del proceso contencioso administrativo asumido por nuestra legislación , es del caso resaltar, que tal como lo señala la doctrina: “(...)”, el proceso Contencioso Administrativo tiene un aspecto objetivo (control de constitucionalidad y legalidad de la actuación administrativa) y un aspecto subjetivo (tutela jurisdiccional adecuada de las pretensiones de las partes frente a la actuación de la Administración Publica), por lo que es un contencioso administrativo objetivo – subjetivo.”

- i) Por tanto, tal como lo ha establecido el Tribunal Constitucional en reiterada jurisprudencia , como la recaída en la STC N°1254 – 2004 – AA/TC, prevé que : “5. (...) la alegación de poseer derechos adquiridos presupone que estos hayan sido obtenidos conforme a Ley, toda vez que el error no genera derecho; por consiguiente, cualquier opinión vertida con anterioridad en que se haya estimado la prevalencia de la cosa decidida, sobre el derecho legalmente adquirido , queda sustituido por los fundamentos precedentes.”
- j) En ese sentido, es de concluir que tal como lo ha establecido, la jurisprudencia de la Corte Suprema, un derecho presupone que ha sido obtenido conforme a Ley, en tanto, un error no genera derechos, por lo que, lo solicitado por el recurrente en cuanto a este extremo debe ser rechazado, debiéndose revocar este extremo de la sentencia apelada.

En cuanto el pago permanente de sus remuneraciones mensuales y beneficios sociales con el nivel remunerativo Funcionario F-1 , conforme a la nivelación de cargo del jefe del Órgano de Control Institucional aprobado mediante Acuerdo de Consejo N°2016 – 2007 – MPCH, Resolución de Alcaldía N°477 – 2007 – MPCH y Resolución de Alcaldía N°602 – 2007 – MPCH ; debe decirse lo siguiente:

- a) Que, el nivel remunerativo del jefe del Órgano de control institucional y un auxiliar coactivo, no se pueden equiparar, por el hecho de que nuestro ordenamiento legal comprenda las condiciones de funcionarios a los servidores del Estado, por cuanto, las remuneraciones a percibir también obedecen a la naturaleza de la función asignada, asimismo, por los requisitos y capacidad que deben reunir para ocupar el cargo, esto es, en términos de formación, experiencia, y habilidad, los cuales no concurren en el presente caso, ya que conforme se pueden ver el análisis de los instrumentos de

gestión , cuadro de Asignación de Personal y Presupuesto Analítico de Personal, que obran de fojas veintidós a cien , es de ver que el funcionario a diferencia del auxiliar coactivo, tienen remuneraciones distintas , más aun , teniendo en cuenta que el jefe del órgano institucional al que hace referencia, el demandante realiza una función de dirección , supervisión, verificación , en la dirección de la entidad demandada , desempeñando una función eminentemente de gestión, mientras que el auxiliar coactivo, no requiere de las exigencias del Jefe del Órgano de Control Institucional , ya que no asume responsabilidades equiparables, concluyéndose de ese modo, que el pago permanente de sus remuneraciones mensuales y beneficios sociales con el nivel remunerativo Funcionario F-1 , conforme a la nivelación de cargo del jefe del órgano de Control Institucional, aprobado mediante Acuerdo de Consejo N°206- 2007 – MPCH, Resolución de Alcaldía N°477 – 2007 – MPCH y Resolución de Alcaldía N°602- 2007 – MPCH; en modo alguno , puede ser amparado por este colegiado.

- b)** De otro lado, en cuanto al pago de los devengados del reintegro de sus remuneraciones mensuales y beneficios sociales como Funcionario Nivel Remunerativo F-1 dejados de percibir, desde su fecha del ingreso, esto es , veintidós de noviembre de 1999 hasta la fecha del reconocimiento que percibió y percibe el Gerente Municipal; debe decirse que habiéndose desestimado la pretensión principal respecto al pago permanente de sus remuneraciones mensuales y beneficios sociales con el nivel remunerativo Funcionario F-1; conforme a la nivelación de cargo del jefe del Órgano de Control Institucional ; cabe indicar que este extremo también debe ser desestimado.

QUINTO: En este sentido, estando a que los agravios contenidos en la resolución apelada, no ha desvirtuado en modo alguno los fundamentos de la resolución impugnada, es del caso confirmar la resolución apelada en cuanto a los extremos antes referidos.

Por las consideraciones antes expuesta la 2da instancia y por votación producida:

DECIDEN: REVOCAR la SENTENCIA N°0264 – 2016 – LA/PJ contenida en la resolución número seis de fecha ocho de noviembre del dos mil diecisiete que obra a fojas sesenta y tres y siguientes, EN EL EXTREMO: que resuelve DECLARAR: FUNDADA EN PARTE la demanda de fojas ciento veintidós a ciento treinta y seis interpuesta por E.J.F.M. contra la MPCH sobre proceso contencioso administrativo, en consecuencia ORDENA a la demandada que consigne y se incluya el nivel de funcionario F-1 en el cuadro de Personal y

Presupuesto Analítico de Personal. 2. REFORMANDOLA, DECLARARON: INFUNDADA la solicitud de incluir el nivel de funcionario “F-1” en el cuadro de Personal y Presupuesto Analítico de Personal.3. CONFIRMARON la referida sentencia, EN EL EXTREMO, que resuelve DECLARAR: INFUNDADA la demanda respecto a la pretensión de pago permanente de sus remuneraciones y beneficios el monto que se le viene pagando al Jefe del órgano de Control Institucional y el reintegro de las referidas remuneraciones y bonificaciones desde el 22 noviembre 1999 hasta la fecha del reconocimiento y pago conforme al monto que se le paga al Gerente Municipal.

RECURSO DE CASACION

Quien se cree agraviado por la decisión del órgano jurisdiccional puede requerir mediante medios impugnatorios al órgano superior.

En tal sentido, con fecha 19 de abril del 2017, el demandante E.J.F.M. interpone RECURSO DE CASACION CONTRA SENTENCIA DE VISTA N°0047 – 2017 de fecha 18/04/2017 con la finalidad de que la 1ra Sala Mixta ELEVE el EXPEDIENTE a la SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL DE TURNO de la CORTE SUPREMA de la REPUBLICA, que con mejor estudio y análisis legal, declaren FUNDADO el recurso de CASACION, CASEN la SENTENCIA DE VISTA impugnada y actuando como sede de Primera instancia declaren FUNDADA mi DEMANDA interpuesta, en base a los fundamentos contemplados en el Artículo 388° del CODIGO PROCESAL CIVIL, siendo los siguientes: 1. “Que el recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso”. En el presente caso, el recurrente no consintió la resolución adversa de primero instancia, por lo interpuso recurso de APELACION contra la SENTENCIA de primera instancia. 2. Describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento de los precedentes vinculantes”. La infracción normativa contenida en la SENTENCIA DE VISTA impugnada materia de recurso de CASACION, es la siguiente: Infracción normativa del Artículo 7°numeral 7.2 de la Ley N°26979 – LEY DEL PROCEDIMIENTO DE EJECUCION COACTIVA que dispone: 7.1 “La designación del Ejecutor Coactivo, como del Auxiliar se efectuará mediante concurso público de méritos. 7.2 Tanto el Ejecutor como el Auxiliar ingresarán como funcionarios de la entidad a la cual representan y ejercerán a tiempo completo y dedicación exclusiva.

Refiere, que los Magistrados de la Sala Superior de La Merced al emitir la SENTENCIA DE VISTA impugnada materia del recurso de CASACION, que CONFIRMARON la SENTENCIA. Apelada de primera instancia, han infringido la normatividad establecida en el Artículo 7° numeral 7.2 de la Ley N°26979 – LEY DEL PROCEDIMIENTO DE EJECUCION COACTIVA, por los siguientes:

En la SENTENCIA DE VISTA materia de impugnación con el presente recurso de CASACIÓN , señalan que NO corresponde incluir como FUNCIONARIO F1 al demandante AUXILIAR COACTIVO en el cuadro Analítico de Personal – CAP y Presupuesto Analítico de Personal - PAP, sin tener en cuenta 02 cosas importantes: 1. De acuerdo a la LEY N°26797, se establece que los AUXILIARES COACTIVOS son FUNCIONARIOS de la entidad, en este caso el demandante INGRESO por CONCURSO PUBLICO DE MERITOS para AUXILIAR COACTIVO conforme al MEDIO PROBATORIO adjuntando como ANEXO 1-D de la DEMANDA. 2. Que, el nivel más bajo de FUNCIONARIO es F1, el cual fue reconocido mediante RESOLUCION DE ALCALDIA N°380 – 2002 – MPCH de fecha 27 de Agosto del 2012 que se adjunta como ANEXO 1-F de la DEMANDA y que adjunto al presente recurso de CASACION, emitido por el Alcalde de la demandada MPCH , donde en su Artículo 1° RECONOCE la calidad de Funcionario F1 de la MPVH al Auxiliar Coactivo Sr. E.J.F.M. (DEMANDANTE) y otro , a partir del 22 de Noviembre de 1999, fecha en que fueron designados en dicho cargo.

Por consiguiente, corresponde que al demandante se le incluya en el CUADRO DE ASIGNACION DE PERSONAL – CAP Y PRESUPUESTO ANALITICO DE PERSONAL – PAP de la demandada MPCH, nivel Remunerativo de FUNCIONARIO “F1”, el año 2007 el señor N. M. P. P. – Jefe del Órgano de Control Institucional SOLICITO a la Alcaldesa de la demandada Municipalidad, su nivelación al primer nivel remunerativo Funcionario “F1” de la Municipalidad.

El cual mediante ACUERDO DE CONSEJO N°206 – 2007 – MPCH de fecha 20. JULIO.2007 ajuntado en ANEXO 1-H de la DEMANDA, el CONSEJO MUNICIPAL acordó en su ARTICULO PRIMERO “APROBAR la Modificación del Presupuesto de Asignación de Personal- PAP para nivelar el cargo del Órgano de Control Institucional – OCI al primer nivel remunerativo F-1 de la Institución de acuerdo a Ley”.

Luego con RESOLUCION DE ALCALDIA N°477 – 2007 – MPCH de fecha 24. JULIO.2007 adjuntado en ANEXO 1-I de la DEMANDA, la Alcaldesa de la demandada MUNICIPALIDAD resolvió en su Artículo 1°. - “APROBO la Modificación del Presupuesto Analítico de Personal – PAP para nivelar el cargo del Órgano de Control Institucional – OCI, al primer nivel remunerativo F1 de la MPCH, de acuerdo a lo estipulado en el Acuerdo de Consejo N°206 – 2007 – MPCH”.

“Que, a efectos de dar cumplimiento a la nivelación remunerativa de F-1 del Jefe del Órgano de Control Institucional de la MPCH, es prioritario que mediante Resolución de Alcaldía se disponga el pago de la bonificación especial mensual de S/. 1,200.00, similar a la bonificación especial que corresponde a la Gerencia Municipal”.

Lo que significa que la Nivelación Remunerativa de FUNCIONARIO “F-1” del Jefe del Órgano de Control Institucional, realizada por la MPCH, fue en base a la Remuneración Mensual y bonificaciones que corresponde a Gerencia Municipal, que es el mismo nivel remunerativo FUNCIONARIO “F1”, que el demandante E.J.F.M. fue reconocido por la propia demandada MUNICIPALIDAD mediante RESOLUCION DE ALCALDIA N°380-2002-MPCH de fecha 27. AGOSTO.2002 adjuntado en ANEXO 1-F de la Demanda, sin embargo le pagan como Servidor Público de Apoyo – SPAP.

Por tanto, es LEGAL o es ILEGAL que el Alcalde, funcionarios y servidores de la demandada MPCH, a un FUNCIONARIO con Nivel remunerativo FUNCIONARIO “F1” le pagan su Remuneración Mensual como corresponde y a otro FUNCIONARIO con Nivel remunerativo FUNCIONARIO “F1” le pagan Remuneración de Servidor Público de Apoyo – SPAP, cuando ostentan el mismo nivel Remunerativo.

Por tanto, corresponde que la demandada MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CHANCHAMAYO EFECTUE el PAGO PERMANENTE de las REMUNERACIONES MENSUALES y BENEFICIOS SOCIALES del demandante, con Nivel remunerativo FUNCIONARIO “F1” y no con Nivel remunerativo de SPAP, conforme a Nivelación de cargo Nivel remunerativo “F1” del Jefe del Órgano de Control Institucional.

Al respecto nuestra CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO en su Artículo 26° dispone “En una relación laboral se respetan los principios: 1. “igualdad de oportunidades sin discriminación”. Y 2. Carácter irrenunciable de los derechos reconocidos por la Constitución y la Ley”.

De tal forma que la demandada MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CHANCHAMAYO viene actuando en contravención a la CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO, a la Leyes y al Derecho, al desconocer y vulnerar los derechos ganados y reconocidos por Ley del demandante, de percibir sus REMUNERACIONES MENSUALES Y BENEFICIOS SOCIALES como FUNCIONARIO nivel remunerativo “F1” desde su fecha de ingreso el 22 de Noviembre de 1999 RECONOCIDO mi nivel “F1” por RESOLUCION DE ALCALDIA N°380-2002- MPCH hasta la fecha. “demostrar la incidencia directa de la infracción normativa sobre la decisión impugnada”.

Al infraccionarse el Artículo 7° numeral 7.2 de la Ley N°26979 – LEY DEL PROCEDIMIENTO DE EJECUCION COACTIVA señalado líneas arriba, materia del presente recurso de CASACION existe incidencia directa sobre la SENTENCIA DE VISTA de fecha 22/03/2017 IMPUGNADA, al no haberse efectuado un análisis jurídico de la mencionada normatividad legal, que dispone que el AUXILIAR COACTIVO como es el caso del demandante que ingreso por CONCURSO PUBLICO DE MERITOS, es FUNCIONARIO F1 reconocido por la propia demandada mediante RESOLUCION DE ALCALDIA N°380 – 2002 – MPCH de fecha 27 de Agosto del 2012 que se encuentra como ANEXO 1 – F de la DEMANDA y que adjunto al presente recurso de CASACION, sin embargo la SENTENCIA DE VISTA, REVOCA la SENTENCIA que influye al demandante como FUNCIONARIO F1 en el CAP Y PAP y CONFIRMA la SENTENCIA Apelada que declaro INFUNDADA la Demanda sobre pago del demandante como FUNCIONARIO F-1.

El pedido casatorio de la SENTENCIA DE VISTA es REVOCATORIO, por cuanto tiene por objeto que los MAGISTRADOS de la SALA SUPREMA declare “FUNDADO el recurso de CASACION, CASEN la SENTENCIA DE VISTA impugnada y actuando como sede de primera instancia declare FUNDADA mi DEMANDA, ORDENANDO a la demandada MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CHANCHAMAYO, incluya como FUNCIONARIO F1 en el CAP Y PAP , así como el pago de REMUNERACION MENSUAL PERMANENTE con dicho Nivel Remunerativo, conforme lo percibió el Jefe de OCI al solicitar que se le pague como FUNCIONARIO F1.

C. CASACIÓN N° 9785-2017 – CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - PRIMERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA (ÚLTIMA INSTANCIA)

PRIMERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA

Con fecha 04 de julio del 2019, la PRIMERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA, casaron mediante CASACION N°9785 – 2017, ello en consideración a la infracción normativa del artículo 7°, numeral 7.1 y 7.2 de la Ley N°26979, Ley del Procedimiento de Ejecución Coactiva, y en forma excepcional por infracción normativa de los incisos 3) y 5) del artículo 139° de la Constitución Política del Estado.

Refiere que por Resolución de Alcaldía N°0486 – 99 – MPCH, de fecha 22 de noviembre de 1999, de fojas 14 a 15 la MPCH- La Merced considerando que: “ la calificación en los cargo de Auxiliares Coactivos de los señores E.J.F.M. y R.T.B.M., quienes han reunido los requisitos en la Base de concurso , así como han obtenido el puntaje mínimo solicitado para adjudicarse los cargos en mención, resolvió designar en el cargo de auxiliar coactivo de la MPCH, a partir de 22 de noviembre de 1999 a E.J.F.M..

Posteriormente por Resolución de Alcaldía N°380 – 2002 – MPCH, de fecha 27 de agosto de 2002, de fojas 16 a 17, se reconoció la calidad de Funcionario F-1 de la Municipalidad Provincial de Chanchamayo a los Auxiliares Coactivos **Sr. E.J.F.M.** y Sr. R.T.B.M. a partir del 22 de noviembre de 1999, fecha en que fueron designados en dicho cargo.

Cabe indicar que del presupuesto analítico de personal P.A.P/ Empleados – 2013, se aprecia lo siguiente:

CARGO	COD	CLASIF.	REMUNERACION MENSUAL	REMUNERACION ANUAL	OTROS CONCEPTOS TOTAL ANUAL	TOTAL ANUAL
Auxiliar Coactivo	005-05-02	FUN	2,375.00	28,500	6,302.50	34,802.50
Auxiliar Coactivo	005-05-03	SPES	1,855.00	22,260	5,168.90	27,428.90

En ese sentido, el demandante se encuentra clasificado como SPES, y no como funcionario a pesar que la calidad de funcionario ha sido reconocida por la entidad demandada.

Sin embargo; la Sala Superior no ha considerado que el demandante fue designado como Auxiliar Coactivo por haber ganado un concurso Público y en consecuencia , le corresponde ingresar como funcionario en la MPCH, de conformidad con el artículo 7.1 y 7.2 de la Ley N°26979, correspondiendo la inclusión del nivel de Funcionario F-1 en el Cuadro de Asignación de Personal – C.A.P, y Presupuesto Analítico de Personal – P.A.P, así como el pago de reintegro de sus remuneraciones y beneficios sociales acorde al cargo de Funcionario F-1 que le corresponde en su condición de auxiliar coactivo a partir del 22 de noviembre de 1999 hasta la fecha efectiva de labores , más intereses legales simples de conformidad con el Decreto Ley N°25920.

En tal sentido la sala suprema concluye que la Sala Superior ha incurrido en infracción normativa de la infracción normativa del artículo 7° numeral 7.1) y 7.2) de la ley N°26979, Ley de Procedimiento de Ejecución Coactiva, correspondiendo declarar fundado el recurso interpuesto en aplicación del artículo 396° del Código Procesal Civil.

Por dichas consideraciones y con lo expuesto en el Dictamen emitido por el Fiscal Supremo en lo Contencioso Administrativo y en aplicación del artículo 396° del Código Procesal Civil, LA PRIMERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL Declararon: FUNDADO el recurso de casación interpuesto por el demandante E.J.F.M., por escrito de fecha 19 de abril de 2017, CASARON la Sentencia de Vista de fecha 22 de marzo de 2017 y actuando en sede de instancia: REVOCARON la sentencia apelada de fecha 08 de noviembre de 2016; y REFORMANDOLA declararon FUNDADA EN PARTE la demanda en el extremo que solicita el reconocimiento del nivel de funcionario, acorde a lo dispuesto en el numeral 7.2) de la Ley N°26979; ORDENARON que la entidad demandada disponga el pago de reintegro de sus remuneraciones y beneficios sociales acorde al cargo de funcionario F-1 que le corresponde en su condición de auxiliar coactivo a partir del 22 de noviembre de 1999 hasta la fecha efectiva de labores, más intereses legales simples. Asimismo, se incluya el nivel de funcionario F.1 del demandante, en el cuadro de Asignación de Personal – CAP, y Presupuesto Analítico de Personal – PAP; INFUNDADA la demanda en el extremo que solicita el pago permanente

de sus remuneraciones mensuales y beneficios sociales con nivel remunerativo F-1 del Jefe del Órgano de Control Institucional, aprobado mediante acuerdo de Consejo N°2006 – 2007. MPCH; así como la pretensión referida al pago de su remuneración mensual percibida como Gerente Municipal. Sin costas, ni costos; DISPUSIERON la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial “EL PERUANO”, conforme a Ley; en el proceso contencioso administrativo seguido contra la Municipalidad Provincial de Chanchamayo, sobre nivelación a categoría de funcionario; y los devolvieron.

IV. CONCLUSIONES

Que, la PRIMERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA, como órgano SUPREMO, considero viable emitir casación correspondiente a favor del demandante la casación que la parte demandante E.J.F.M. , por infracción a la normativa del artículo 7°, numeral 7.1 y 7.2 de la Ley N°26979, Ley del Procedimiento de Ejecución Coactiva, y en forma excepcional por infracción normativa de los incisos 3) y 5) del artículo 139° de la Constitución Política del Estado.

Que, la PRIMERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA Concluye que, la sala Superior mixta de la provincia de Chanchamayo, no ha considerado que el demandante fue designado como Auxiliar Coactivo por haber ganado un concurso Público y en consecuencia , le corresponde ingresar como funcionario en la MPCH, de conformidad con el artículo 7.1 y 7.2 de la Ley N°26979, correspondiendo la inclusión del nivel de Funcionario F-1 en el Cuadro de Asignación de Personal C.A.P, y Presupuesto Analítico de Personal – P.A.P, así como el pago de reintegro de sus remuneraciones y beneficios sociales acorde al cargo de Funcionario F-1 que le corresponde en su condición de auxiliar coactivo a partir del 22 de noviembre de 1999 hasta la fecha efectiva de labores , más intereses legales simples de conformidad con el Decreto Ley N°25920.

Que, la PRIMERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA concluye que la Sala Superior ha incurrido en infracción normativa de la infracción normativa del artículo 7° numeral 7.1) y 7.2) de la ley N°26979, Ley de Procedimiento de Ejecución Coactiva, correspondiendo declarar fundado el recurso interpuesto en aplicación del artículo 396° del Código Procesal Civil.

V. BIBLIOGRAFIA

Bibliografía

- Ley 27444 “Ley General del Procedimiento Administrativo”
- Ley 29060 “Ley del silencio administrativo”
- Ley N° 26979 “Ley de Procedimiento de ejecución coactiva”
- La constitución Política del Perú
- Ley 27972 “Ley Orgánica de Municipalidades”.

CASACIÓN DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
PRIMERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITIVA

CASACIÓN Nº 9785-2017
JUNÍN

El demandante fue designado como Auxiliar Coactivo por haber ganado un concurso público; en consecuencia, le corresponde ingresar como funcionario en la Municipalidad Provincial de Charcamayo, de conformidad con el artículo 7.1 y 7.2 de la Ley Nº 26979, correspondiendo la inclusión del nivel de funcionario F-1 en el Cuadro de Asignación de Personal - C.A.P., y Presupuesto Analítico de Personal - P.A.P., así como el pago de reintegro de sus remuneraciones y beneficios sociales acorde al cargo de funcionario F-1 reconocido por la demandada.

Lima, cuatro de julio de dos mil diecinueve.-

LA PRIMERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA.-

VISTA: la causa número nueve mil setecientos ochenta y cinco - dos mil diecisiete - Junín, en Audiencia Pública llevada a cabo en la fecha; y producida la votación con arreglo a Ley, ha emitido la siguiente resolución:

MATERIA DEL RECURSO:

Se trata del recurso de casación interpuesto por el demandante [REDACTED] por escrito de fecha 19 de abril de 2017, de fojas 234 a 239, contra la Sentencia de Vista de fecha 22 de marzo de 2017, de fojas 223 a 233, que revoca la sentencia apelada de fecha 08 de noviembre de 2016, de fojas 163 a 172, que declara fundada en parte la demanda, y reformándola declararon infundada la solicitud de incluir el nivel de funcionario F-1 en el Cuadro de Personal y Presupuesto Analítico de Personal, y confirmaron la sentencia en el extremo que declara infundada la demanda respecto a la pretensión de pago permanente de sus remuneraciones y beneficios el monto que se le viene pagando al Jefe del Órgano de Control Institucional.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO:

Por resolución de fecha 09 de abril de 2018, que obra de fojas 45 a 48 del cuaderno de casación, esta Sala Suprema declaró procedente el recurso de casación interpuesto por el demandante, por la causal de infracción normativa del artículo 7°, numeral 7.1 y 7.2 de la Ley N° 26979, Ley del Procedimiento de Ejecución Coactiva, y en forma excepcional por infracción normativa de los incisos 3) y 5) del artículo 139° de la Constitución Política del Estado.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. El recurso de casación tiene por fines la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia, conforme se señala en el texto del artículo 384° del Código Procesal Civil, vigente a la fecha de la interposición del recurso.

SEGUNDO. La infracción normativa puede ser conceptualizada, como la afectación de las normas jurídicas en las que incurre la Sala Superior al emitir una resolución, originando con ello que la parte que se considere afectado por la misma pueda interponer el respectivo recurso de casación. Respecto de los alcances del concepto de infracción normativa, quedan subsumidos en el mismo, las causales que anteriormente contemplaba el Código Procesal Civil en su artículo 386°, relativas a interpretación errónea, aplicación indebida e inaplicación de una norma de derecho material, pero además incluyen otro tipo de normas como son las de carácter adjetivo.

TERCERO. Habiéndose declarado procedente el recurso de casación por causales sustentadas en vicios *in procedendo* como vicios *in iudicando*, corresponde efectuar en primer término, el análisis del error procesal, toda vez que de resultar fundada la denuncia, dada su incidencia en la tramitación del

proceso y su efecto nulificante, carecería de sentido emitir pronunciamiento respecto de los posibles errores materiales.

ANTECEDENTES:

CUARTO. De la lectura del escrito de demanda de fecha 15 de julio de 2016, de fojas 122 a 136, se aprecia que el demandante pretende que este órgano jurisdiccional ordene a la entidad demandada incluya su nivel remunerativo de Funcionario F-1 en el Cuadro de Asignación de Personal – CAP y Presupuesto Analítico de Personal – PAP, el pago permanente de sus remuneraciones mensuales y beneficios sociales con nivel remunerativo Funcionario F-1, conforme a la nivelación del cargo remunerativo F1 del Jefe del Órgano de Control Institucional, aprobado mediante Acuerdo de Concejo N° 206-2007-MPCH, Resolución de Alcaldía N° 477-2007-MPCH y Resolución de Alcaldía N° 602-2007-MPCH; así como el pago de devengados de sus remuneraciones mensuales y beneficios sociales como funcionario de nivel remunerativo F1 dejadas de percibir, desde la fecha de su ingreso 22 de noviembre de 1999 hasta la fecha de reconocimiento y pago como funcionario Nivel F1, conforme a su remuneración mensual que percibió y percibe el Gerente Municipal, más intereses legales.

QUINTO. Por Sentencia de Primera Instancia de fecha 06 de noviembre de 2016, de fojas 163 a 172, se declaró fundada en parte la demanda, ordenando que la demandada consigne y se incluya el nivel de funcionario F-1 en el Cuadro de Asignación de Personal y Presupuesto Analítico de Personal, e infundada la demanda respecto a la prestación de pago permanente de sus remuneraciones y beneficios del monto que se le viene pagando al Jefe de Órgano de Control Institucional, y el reintegro de las remuneraciones y bonificaciones desde el 22 de noviembre de 1999, hasta la fecha de reconocimiento y pago conforme al momento que se le paga al gerente Municipal, sin costas y costos.

Señalando como fundamento de su decisión que:

- *"La Resolución de Alcaldía N° 380-2002-MPCH de fecha veintisiete de agosto de dos mil dos, mediante el cual en concordancia con lo estipulado en el inciso 7.2) del artículo 7° de la Ley N° 26976 se resolvió reconocer al demandante su condición de funcionario F-1 a partir del 22 de noviembre de 1999, sin embargo, del análisis de los instrumentos de gestión (Cuadro de Asignación de Personal y Presupuesto Analítico de Personal) que en autos corren de fojas veintidós a cien se advierte que en los referidos documentos no se consigne su nivel de funcionario, mientras que a otro auxiliar coactivo de la misma institución sí se le consigna su nivel de funcionario y en el clasificar SPES. Acto que demuestra la renuencia de la demandada de cumplir su propio acto administrativo, el cual es atentatorio a la dignidad del trabajador y al derecho a la igualdad, por cuanto, no es concebible que, a un auxiliar coactivo se le consigne en los instrumentos de gestión su condición de funcionario mientras a otro, como es el demandante no le consigne tal condición, pese a que con la misma Resolución de Alcaldía antes mencionada se les reconoció a ambos auxiliares tal nivel remunerativa".*

Si bien es cierto, mediante Resolución de Alcaldía N° 602-2007-MPCH, se ha otorgado una bonificación especial de mil doscientos nuevos soles a favor del Jefe del Órgano de Control Institucional, dicho pago tampoco puede hacerse extensivo al favor del demandante, en razón de que, dicho pago fue aprobado solamente como una bonificación especial para la jefatura antes mencionada".

SEXTO. El Colegiado de la Sala Superior por Sentencia de Vista de fecha 22 de marzo de 2017, de fojas 223 a 233, revocó la sentencia apelada que declara fundada en parte la demanda, reformándola declararon infundada la solicitud de incluir el nivel de funcionario F-1 en el Cuadro de Personal y Presupuesto Analítico de Personal, y confirmaron la sentencia en el extremo que declara infundada la demanda respecto a la pretensión de pago

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
PRIMERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA

CASACIÓN N° 9785-2017
JUNÍN

permanente de sus remuneraciones y beneficios el monto que se le viene pagando al Jefe del Órgano Institucional.

Señalando como fundamento de su decisión que:

- *"La Resolución de Alcaldía N° 380-2002-MPCH que obra a fojas dieciséis, la Municipalidad Provincial de Chenchamayo habría dispuesto reconocer la calidad de Funcionario F-1 al demandante, es del caso indicar al respecto, que la entidad administrativa, ha incurrido en error al emitir y disponer el reconocimiento del nivel de Funcionario F-1 al demandante".*
- *"El nivel remunerativo del Jefe de Órgano de Control Institucional y un auxiliar coactivo, no se pueden equiparar, por el hecho de que nuestro ordenamiento legal comprenda las condiciones de funcionarios a los servidores del Estado, por cuanto, las remuneraciones a percibir también obedecen a la naturaleza de la función asignada".*

DELIMITACIÓN DE LA CONTROVERSIA:

SÉTIMO. Estando a lo señalado y en concordancia con la causal adjetiva por la cual fue admitido el recurso de casación interpuesto, corresponde a esta Sala Suprema determinar si el Colegiado Superior ha emitido pronunciamiento respetando el deber de motivación de las resoluciones judiciales; toda vez que, para su validez y eficacia, las resoluciones judiciales deben respetar ciertos estándares mínimos, los cuales serán objeto del control de logicidad¹, que es el examen que efectúa -en este caso- la Corte de Casación para conocer si el razonamiento efectuado por los Jueces Superiores es formalmente correcto y completo, desde el punto de vista lógico, esto es, verificar si existe: falta de motivación o motivación defectuosa, dentro de esta última, la motivación aparente, insuficiente y la defectuosa en sentido estricto.

¹ Colomondré, Piero, 'Estudios sobre el proceso civil', Editorial Bibliografía, Argentina - Buenos Aires, 1961, pág. 467 y sgts.

OCTAVO. De superarse dicho examen formal, esta Sala Suprema procederá al análisis de la causal material, con el objeto de determinar si corresponde o no estimar las pretensiones demandadas en el presente proceso.

ANÁLISIS DE LA CONTROVERSIA:

NOVENO. El derecho al debido proceso y a la tutela jurisdiccional efectiva, reconocidos también como principios de la función jurisdiccional en el artículo 139° inciso 3) de la Constitución Política del Estado, garantizan al justiciable, ante su pedido de tutela, el deber del órgano jurisdiccional de observar el debido proceso y de impartir justicia dentro de los estándares mínimos que su naturaleza impone; así, la tutela judicial efectiva, supone tanto el derecho de acceso a los órganos de justicia, como la eficacia de lo decidido en la sentencia, es decir, una concepción genérica que encierra todo lo concerniente al derecho de acción frente al poder - deber de la jurisdicción. El derecho al debido proceso, en cambio, significa la observancia de los principios y reglas esenciales exigibles dentro del proceso, entre ellas, el de motivación de las resoluciones judiciales consagrado en el artículo 139° inciso 5) de la Constitución Política del Estado, el cual tiene como finalidad principal el permitir el acceso de los justiciables al razonamiento lógico jurídico empleado por las instancias de mérito para justificar sus decisiones jurisdiccionales y puedan ejercer adecuadamente su derecho de defensa, cuestionando de ser el caso, el contenido y la decisión asumida.

DÉCIMO. En cuanto a la infracción normativa de los incisos 3), y 5) del artículo 139° de la Constitución Política del Estado, se aprecia de autos que la instancia de mérito ha sustentado en forma suficiente los fundamentos que les han servido de base para desestimar la demanda, fundamentando principalmente su decisión en que el error no genera derechos, cumpliendo con el deber de motivación de las resoluciones judiciales, al contener una argumentación formalmente correcta, fundamentos que no pueden analizarse a través de una causal in procedendo, consideraciones por las cuales ésta deviene en infundada, pasando al análisis de la causal material.

DÉCIMO PRIMERO. El artículo 7° de la Ley N° 26979, publicada el 13 de setiembre de 1998, establece: "7.1 La designación del Ejecutor como la del Auxiliar se efectuará mediante concurso público de méritos. 7.2 Tanto el Ejecutor como el Auxiliar ingresarán como funcionarios de la Entidad a la cual representan y ejercerán su cargo a tiempo completo y dedicación exclusiva. 7.3 El Ejecutor y el Auxiliar percibirán una remuneración de carácter permanente, encontrándose impedidos de percibir comisiones, porcentajes o participaciones cuyo cálculo se haga en base a los montos recuperados en los Procedimientos a su cargo".

DÉCIMO SEGUNDO. Por Resolución de Alcaldía N° 0486-99-MPCH, de fecha 22 de noviembre de 1999, de fojas 14 a 15, la Municipalidad Provincial de Chanchamayo La Meced, considerando que: "[...] la calificación en los cargos de Auxiliares Coactivos de los señores [REDACTED] y [REDACTED], quienes han reunido los requisitos en la Base de concurso, así como han obtenido el puntaje mínimo solicitado para adjudicarse los cargos en mención [...]", resolvió designar en el cargo de auxiliar coactivo de la Municipalidad Provincial de Chanchamayo, a partir del 22 de noviembre de 1999 a [REDACTED]

DÉCIMO TERCERO. Posteriormente por Resolución de Alcaldía N° 380-2002-MPCH, de fecha 27 de agosto de 2002, de fojas 16 a 17, se reconoció la calidad de Funcionario F-1 de la Municipalidad Provincial de Chanchamayo a los Auxiliares Coactivos Sr. [REDACTED] y Sr. [REDACTED] a partir del 22 de noviembre de 1999, fecha en que fueron designados en dicho cargo.

DÉCIMO CUARTO. Cabe indicar que del presupuesto analítico de personal P.A.P/Empleados – 2013, se aprecia lo siguiente:

121

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
PRIMERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA

CASACIÓN N° 9785-2017
JUNÍN

Cargo	COD	CLASIF.	Remuneración Mensual	Remuneración Anual	Otros Concepto Total anual	Total Anual
Auxiliar Coactivo	005-3-03	FUN	2,375.00	28,500.00	0,301.50	28,801.50
Auxiliar Coactivo	005-5-03	SPES	1,855.00	22,260.00	5,168.90	27,428.90

En ese sentido, el demandante se encuentra clasificado como SPES, y no como funcionario a pesar que la calidad de funcionario ha sido reconocida por la entidad demandada.

DÉCIMO QUINTO. En el presente proceso, la Sala Superior por Sentencia de Vista, de 22 de marzo de 2017, de fojas 223 a 2321, revocó la sentencia apelada que declara fundada en parte la demanda, reformándola declararon infundada la solicitud de incluir el nivel de Funcionario F-1 en el Cuadro de Personal y Presupuesto Analítico de Personal, y confirmaron la sentencia en el extremo que declara infundada la demanda respecto a la pretensión de pago permanente de sus remuneraciones y beneficios el monto que se le viene pagando al Jefe del Órgano Institucional; fundamentando su decisión señalando que: *"la Resolución de Alcaldía N° 380-2002.MOGH que obra de fojas decisás, la Municipalidad Provincial de Chanchamayo habría dispuesto reconocer la calidad de Funcionario F-1 al demandante, ha incurrido en error al emitir y disponer el reconocimiento del nivel de Funcionario F-1 al demandante"*.

DÉCIMO SEXTO. Sin embargo; la Sala Superior no ha considerado que el demandante fue designado como Auxiliar Coactivo por haber ganado un concurso público; y, en consecuencia, le corresponde ingresar como funcionario en la Municipalidad Provincial de Chanchamayo, de conformidad con el artículo 7.1 y 7.2 de la Ley N° 26979, correspondiendo la inclusión del nivel de funcionario F-1 en el Cuadro de Asignación de Personal – C.A.P., y Presupuesto Analítico de Personal – P.A.P., así como el pago de reintegro de sus remuneraciones y beneficios sociales acorde al cargo de Funcionario F-1

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
PRIMERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA

CASACIÓN Nº 9785-2017
JUNÍN

que le corresponde en su condición de auxiliar coactivo a partir del 22 de noviembre de 1999 hasta la fecha efectiva de labores, más intereses legales simples de conformidad con el Decreto Ley Nº 25920.

DÉCIMO SÉTIMO. De lo expuesto se concluye que la Sala Superior ha incurrido en infracción normativa del artículo 7°, numeral 7.1) y 7.2) de la Ley Nº 26979, Ley del Procedimiento de Ejecución Coactiva, correspondiendo declarar fundado el recurso interpuesto en aplicación del artículo 396° del Código Procesal Civil.

RESPECTO A LAS PRETENSIONES DE PAGO DE REMUNERACIONES Y BENEFICIOS SOCIALES EQUIVALENTE AL CARGO DE JEFE DEL ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL Y GERENTE MUNICIPAL.

DÉCIMO OCTAVO. Que, por Acuerdo de Consejo Nº 206-2007-MPCH, de fecha 20 de julio de 2007, de fojas 19, se aprobó la modificación del presupuesto de asignación del personal - PAP para nivelar el cargo del Órgano de Control Institucional - OCI al primer nivel remunerativo F-1. Asimismo, la Resolución de Alcaldía Nº 477-2007-MPCH, de fecha 24 de julio de 2007, a fojas 20, se aprobó la Modificación del Presupuesto Analítico del Personal - PAP, para nivelar el cargo del Órgano de Control Institucional - OCI, al primer nivel remunerativo F-1 de la Municipalidad Provincial de Chanchamayo, de acuerdo a lo estipulado en el Acuerdo de Consejo Nº 206-2007-MPCH.

DÉCIMO NOVENO. Por Resolución de Alcaldía Nº 602-2007-MPCH, de fecha 19 de setiembre de 2007, de fojas 21, se otorgó a favor de Nahun Moisés Parraga Porras - Jefe del Órgano de Control Institucional de la Municipalidad Provincial de Chanchamayo el pago de la bonificación especial mensual de S/ 1,200 00 nuevos soles, a partir del 01 de agosto de 2007, sustentado esta bonificación otorgada por el cargo que ejerce

únicamente este funcionario, similar a la bonificación especial que corresponde a la Gerencia Municipal.

VIGÉSIMO. Acorde a lo expuesto en el considerando anterior, se concluye que la remuneraciones y bonificación que perciben el Jefe del Órgano de Control Institucional de la Municipalidad Provincial de Chanchamayo, y el Gerente Municipal, están referida a funciones propias debido a las labores de dirección que realizan, por lo que la entidad demandada otorgo únicamente a estos funcionarios bonificaciones, a diferencia del demandante que no ostenta un cargo de dirección (Auxiliar Coactivo), por lo que corresponde desestimar esta pretensión.

VIGÉSIMO PRIMERO. Finalmente, conforme a lo dispuesto por el artículo 50° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2008-JUS, las partes del proceso contencioso administrativo no podrán ser condenadas al pago de costos y costas.

DECISIÓN:

Por estas consideraciones, y con lo expuesto en el Dictamen emitido por el señor Fiscal Supremo en lo Contencioso Administrativo, y en aplicación del artículo 396° del Código Procesal Civil, Declararon: **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por el demandante [REDACTED] por escrito de fecha 19 de abril de 2017, de fojas 234 a 239, **CASARON** la Sentencia de Vista de fecha 22 de marzo de 2017, de fojas 223 a 233; y actuando en sede de instancia: **REVOCARON** la sentencia apelada de fecha 08 de noviembre de 2016, de fojas 163 a 172; y **REFORMÁNDOLA** declararon **FUNDADA EN PARTE** la demanda en el extremo que solicita el reconocimiento del nivel de funcionario, acorde a lo dispuesto en el numeral 7.2) de la Ley N° 26979; **ORDENARON** que la entidad demandada disponga el pago de reintegro de sus remuneraciones y beneficios sociales acorde al cargo de funcionario F-1 que le corresponde en su condición de auxiliar coactivo a partir del 22 de noviembre de 1999 hasta la fecha efectiva de

labores, más intereses legales simples. Asimismo, se incluya el nivel de funcionario F-1 del demandante, en el Cuadro de Asignación de Personal – CAP, y Presupuesto Analítico de Personal – PAP; **INFUNDADA** la demanda en el extremo que solicita el pago permanente de sus remuneraciones mensuales y beneficios sociales con nivel remunerativo F-1 del Jefe del Órgano de Control Institucional, aprobado mediante acuerdo de Consejo N° 2006-2007-MPCH, Resolución de Alcaldía N° 4777- MPCH, y Resolución de Alcaldía N° 602-2007-MPCH; así como, la pretensión referida al pago de su remuneración mensual percibida como Gerente Municipal. Sin costas, ni costos; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", conforme a Ley; en el proceso contencioso administrativo seguido contra la **Municipalidad Provincial de Chanchamayo**, sobre nivelación a categoría de funcionario; y, los devolvieron.- Interviniendo como ponente la señora Jueza Suprema, **Vera Lazo**.- S.S.

RODRÍGUEZ TINEO

DE LA ROSA BEDRIÑANA

YRIVARREN FALLAQUE

TORRES VEGA

VERA LAZO

18 NOV 2019

SE PUBLICO CONFORME A LEY

Dña. ROSMARY CERRÓN BANDIM
Secretaría (P)
Área de Derecho Constitucional y Social Transitorio
CORTE SUPLENTE

11

PRIMERA SALA CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA

"Año de la lucha contra la corrupción e impunidad"

Lima, 18 de noviembre de 2019

Cas. N° 9785-2017

Sr. (a) Dr. (a).

Juez del Juzgado de Trabajo de la Merced Chanchamayo de
la Corte Superior de Justicia de Junín

Presente.-

Ref. Exp. N° (288-2016)

Tengo el honor de dirigirme a Usted, a fin de remitir el expediente principal a fojas (247) en los autos seguidos por [redacted] contra la **Municipalidad Provincial de Chanchamayo** sobre acción Contenciosa Administrativa, en merito a lo ordenado mediante resolución Administrativa No 102-2012-CE-PJ.

Se adjunta copia certificada de la ejecutoria suprema emitida por esta Suprema Sala con fecha 04 de julio de 2019, a fojas (11).

Aprovecho la oportunidad para expresarle los sentimientos de estima y consideración personal.

Atentamente,



DRA. ROSMARY CERRON BANDINI
SECRETARIA (P)

